

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 7/2003

Valparaíso, Julio 2003

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

Página

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/317, de 30 de Junio de 2003.
Complemento a la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/459,
del 6 de Diciembre de 2002, que autoriza a la Dirección de Obras Portuarias
de Coquimbo efectuar faenas y depósito de material de dragado en jurisdicción
de la Gobernación Marítima de Coquimbo..... 9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1923, de 30 de Junio de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de
la MN "PACIFIC RIDER" 12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1929, de 30 de Junio de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de
la BARCAZA "PINCOYA" 14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1930, de 30 de Junio de 2003.
Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de
la MN "COHO" 16
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1931, de 30 de Junio de 2003.
Fija la Zona de Protección Litoral, para la empresa MAR PROFUNDO S.A., en
el sector Escuadrón, comuna de Coronel, VIII Región, jurisdicción de
la Gobernación Marítima de Talcahuano..... 17
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1932, de 30 de Junio de 2003.
Fija la Zona de Protección Litoral, para la empresa MARINE HARVEST CHILE S.A.,
comuna de Calbuco, Xa. Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima
de Puerto Montt..... 19

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1933, de 30 de Junio de 2003. Fija la Zona de Protección Litoral, para la empresa AGUAS CLARAS S.A., comuna de Calbuco, Xa. Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.....	21
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1937, de 1 de Julio de 2003. Autoriza uso de dispersante químico para petróleo “MPCD”	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1978, de 9 de Julio de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por petróleo del BT “PRINCESS MARINA”	24
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1980, de 9 de Julio de 2003. Aprueba addendum N° 1 plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos y sus derivados, del Terminal Marítimo de OXIQUM S.A., en Coronel.....	26
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2003, de 15 de Julio de 2003. Autoriza uso de sorbente natural “PEAT SORB” (<i>Musgo de Turba</i>) para derrames de petróleo.....	28
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2006, de 15 de Julio de 2003. Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para los artefactos navales del Centro de Cultivos “CHOEN”	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/348, de 21 de Julio de 2003. Modifica resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/418 Vrs., de 27 de Noviembre de 2002.....	30
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2032, de 21 de Julio de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Artefacto Naval “PORVENIR VI”	32
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2033, de 21 de Julio de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la MN “PORVENIR IV”	34
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/356, de 24 de Julio de 2003. Fija Tarifas para cobros a particulares por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los estudios, permisos y resoluciones que otorga en materias relacionadas con el medio ambiente acuático.....	36

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.439, de 26 de Junio de 2003. Suspende transitoriamente inscripción en el Registro Artesanal en las pesquerías que señala.....	38
-	Ministerio de Educación. N° 7.835 exenta, de 18 de Junio de 2003. Establece los Títulos a que conducen las especialidades de la Enseñanza Media Técnico-Profesional.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 738 exenta, de 23 de Junio de 2003. Establece procedimiento para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N° 19.713 y sus modificaciones.....	43
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.593 exenta, de 11 de Junio de 2003. Autoriza reemplazo de número de inscripciones vacantes que indica en pesquería artesanal que señala.....	57
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 57 exenta, de 28 de Julio de 2003. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 684 del Código del Trabajo.....	59

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 462 exento, de 26 de Junio de 2003. Modifica decreto N° 1.096 exento, de 2002.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 463 exento, de 26 de Junio de 2003. Modifica decreto N° 1.105 exento, de 2002.....	63
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 464 exento, de 26 de Junio de 2003. Modifica decreto N° 1.104 exento, de 2002.....	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 461 exento, de 26 de Junio de 2003. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería que señala.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 465 exento, de 26 de Junio de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la I Región. Modifica decreto N° 292 exento, de 2002.....	69

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 479 exento, de 1 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.098 exento, de 2002.....	71
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 93, de 5 de Junio de 2003. Modifica nominación de miembros que indica del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones.....	73
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 94, de 5 de Junio de 2003. Modifica decreto N° 71, de 2001.....	74
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 66, de 14 de Abril de 2003. Modifica nominación de miembros que indica del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII y VIII regiones e islas oceánicas.....	75
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 87, de 19 de Mayo de 2003. Oficializa nominación nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca que señala.....	77
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 101, de 16 de Abril de 2003. Promulga el “Protocolo de 1992” que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1969, y su Anexo.....	79
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 502 exento, de 15 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.097 exento, de 2002.....	93
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 503 exento, de 15 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.114 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidades de pesquería Sardina común y Anchoveta, letra e) del artículo 2° de la ley 19.713.....	96
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 504 exento, de 15 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.098 exento, de 2002.....	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 505 exento, de 15 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.126 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, I y II regiones, letra r) del artículo 2° de la ley 19.713.....	101

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 506 exento, de 15 de Julio de 2003. Modifica decreto N° 1.120 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de tres aletas, letra I), del artículo 2° de la ley 19.713.....	103
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 511 exento, de 16 de Julio de 2003. Establece régimen artesanal de extracción por organización para la pesquería artesanal de Merluza común en regiones que indica.....	105
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 460, de 15 de Noviembre de 2002. Modifica D.S. (M) N° 312, de 1996, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la II Región de Antofagasta.....	108
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 523 exento, de 28 de Julio de 2003. Suspende veda biológica para el recurso Loco en el área marítima que indica.....	119
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 524 exento, de 28 de Julio de 2003. Establece veda biológica para el recurso Erizo en el área marítima que indica.....	120

LEYES

-	Ley N° 19.886, de 11 de Julio de 2003. Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.....	122
---	---	-----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

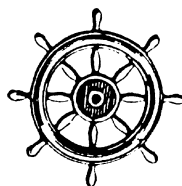
-	OMI, MEPC 49/16, de 18 de Febrero de 2003. Interpretación y enmiendas del MARPOL 73/78 y de los Códigos Conexos.....	143
-	OMI, MEPC 49/6, de 8 de Mayo de 2003. Sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques.....	146

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, Circular N° 2468, de 29 de Mayo de 2003. Primera reunión del Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria (Ginebra, Suiza, 9 a 11 de Julio de 2003).....	150
---	---	-----

	Página
- OMI, Circular N° 2473, de 6 de Junio de 2003. Enmiendas a la sección A-I/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación).....	154
- OMI, Circular N° 2458/Rev.1, de 20 de Junio de 2003. Enmiendas al Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).....	156
- Agenda.....	163

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/317 VRS.

COMPLEMENTO A LA RESOLUCIÓN DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/459 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PORTUARIAS DE COQUIMBO EFECTUAR FAENAS Y DEPÓSITO DE MATERIAL DE DRAGADO, EN JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE COQUIMBO.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: Lo autorizado por resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/459 del 6 de diciembre de 2002 y lo expresado por la Autoridad Marítima mediante el documento G.M. COQ. Ordinario N° 12.600/25/113 del 5 de junio de 2003,

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE, a la Dirección de Obras Portuarias de Coquimbo a efectuar faenas de vertimiento en las coordenadas L: 29°53'52,75" S y G: 71°21'38,74" W, provenientes de las actividades de dragado del sedimento marino desde el sector del puerto Pesquero Artesanal de Coquimbo, bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
 - a.- Los volúmenes de sedimento marino que será dragado asciende a 26.000 m³, el equivalente a 44.200 toneladas aproximadamente, en una superficie sedimentaria de 3.330 m².
 - b.- La tasa de remoción diario del sedimento a dragar será de 276 m³ (equivalente a 920 ton.).
 - c.- Los elementos que se utilizarán serán:
 - 1) Un remolcador.
 - 2) Una retroexcavadora.
 - 3) Un gánguil de capacidad máxima de 160 m³.
 - 4) Una balsa de mínimo 90 m², usada para soportar la retroexcavadora.
 - d.- El número de viajes diarios al punto de vertimiento serán dos, con una máxima de tres veces al día en el período de mayor producción.
 - e.- El plazo para efectuar las actividades de dragado y vertimiento será de 9 meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 2.- El Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), que debe cumplir la Dirección de Obras Portuarias de Coquimbo se especifica en el Anexo "A".
- 3.- La presente resolución tendrá vigencia hasta marzo de 2004, período en que deberán finalizar las faenas de dragado y vertimiento.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "A"

Especificaciones Técnicas que se deberán tener presente para la ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental, en el sector del punto de vertimiento autorizado:

- a.- Definir cuatro estaciones de muestreo, a una distancia de 100 metros y de manera circular al área de vertimiento.
- b.- Una estación control en la cual se determinen los niveles habituales de concentración de los parámetros involucrados en la presente operación.
- c.- Efectuar mediciones a 00 y 10 metros de profundidad en la columna de agua.
- d.- Los parámetros a monitorear en columna de agua serán: cobre disuelto, plomo disuelto, hidrocarburos totales y sólidos suspendidos.
- e.- La ejecución del PVA será en cuatro campañas, una al inicio de la actividad, dos intermedias y una al término de la actividad. Dependiendo de los resultados que se desprendan de estos muestreos, se podrían incorporar campañas post vertimiento (finalizadas las faenas).
- f.- Se deberán entregar los resultados de cada campaña a la Autoridad Marítima, inmediatamente obtenidos los valores del laboratorio (datos crudos).
- g.- Previo al inicio de las actividades de vertimiento, se deberá entregar en un mapa, la posición de las estaciones de muestreo en coordenadas geográficas.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

(Fdo.)

**RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1923 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "PACIFIC RIDER".

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "PACIFIC RIDER" (CBPD) TRG 11.458 de Bandera Nacional, propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

7.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.600/2680 del 20 de diciembre de 2001*, que aprueba Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos para la MN PACIFIC RIDER.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 13.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1929 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA BARCAZA
“PINCOYA”.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Compañía Armatorial Las Dalcas S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la Barcaza “PINCOYA” (CB 2837) TRG 421 de Bandera Nacional, propiedad de la Compañía Armatorial Las Dalcas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

7.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.600/1952 del 13 de noviembre de 2000*, que aprueba Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN PINCOYA.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2000, página 46.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1930 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA MN "COHO".

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Saltek S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE, el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "COHO" (CB 7166) TRG 145 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Saltek S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de *actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.600/1185 del 13 de noviembre de 2002*, que aprueba Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN COHO y su ficha de actualización.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 11/2002, página 43.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1931 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL PARA LA EMPRESA MAR PROFUNDO S.A., EN EL SECTOR ESCUADRÓN, COMUNA DE CORONEL, VIII REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

La solicitud y antecedentes técnicos presentados por la Empresa Mar Profundo S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, enviados por la Gobernación Marítima de Talcahuano, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/303, del 28 de mayo de 2003.

Que el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la empresa Mar Profundo S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: 36°58'1" Lat. Sur y 73°10'22" Long. Weste, las que deberán ser confirmadas una vez se ejecute el proyecto.

Que, el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima al momento de querer hacer uso de dicho sector.

Que la Gobernación Marítima de Talcahuano será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución,

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 110 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Empresa Mar Profundo S.A. ha considerado descargar sus residuos líquidos, en el sector Escuadrón, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coronel, Gobernación Marítima de Talcahuano.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

**CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1932 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL PARA LA EMPRESA MARINE HARVEST CHILE S.A., COMUNA DE CALBUCO, Xa REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

La solicitud y antecedentes técnicos presentados por la Empresa Marine Harvest Chile S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, enviados por la Gobernación Marítima de Puerto Montt, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/214, del 14 de mayo de 2003.

Que el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la empresa Marine Harvest Chile S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: 41°47'32" Lat. Sur y 73°11'2" Long. Weste, las que deberán ser confirmadas una vez se ejecute el proyecto.

Que, el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima al momento de querer hacer uso de dicho sector.

Que la Gobernación Marítima de Puerto Montt será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 244 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Empresa Marine Harvest Chile S.A. ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Calbuco, Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1933 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL PARA LA EMPRESA AGUAS CLARAS S.A., COMUNA DE CALBUCO, Xa REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT.

VALPARAÍSO, 30 de Junio de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

La solicitud y antecedentes técnicos presentados por la Empresa Aguas Claras S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, enviados por la Gobernación Marítima de Puerto Montt, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/287, del 20 de Junio de 2003.

Que el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la empresa Aguas Claras S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: 41°47,191' Lat. Sur y 73°08,160' Long. Weste, las que deberán ser confirmadas una vez se ejecute el proyecto.

Que, el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima al momento de querer hacer uso de dicho sector.

Que la Gobernación Marítima de Puerto Montt será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 15 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la empresa Aguas Claras S.A. ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Calbuco, Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1937 VRS.

AUTORIZA USO DE DISPERSANTE QUÍMICO
PARA PETRÓLEO "MPCD".

VALPARAÍSO, 1 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa SERPROTEC LTDA.; el informe N° 027/2003 de evaluación de la toxicidad y efectividad del dispersante químico para derrames de petróleo elaborado por el Instituto de Oceanografía de la Universidad de Valparaíso de Marzo de 2002, y las facultades que me confieren la Ley N° 2.222, Ley de Navegación, Título IX de fecha 21 de Mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

Que el producto dispersante MPCD, con valores de CL50 96 horas sobre 1.000 mg/L es inocuo para las especies sometidas a ensayo y puede ser considerado para aplicaciones ambientales en las tasas de dilución recomendadas por el fabricante.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE, el uso del dispersante denominado "MPCD", en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sólo bajo condiciones de dilución al 5% (1 parte de dispersante en 20 de agua) o mayor.
- 2.- No se aprobará su uso en forma concentrada o bajo el límite de dilución señalado en el punto anterior.
- 3.- Su aplicación siempre deberá ser autorizada y supervisada por la Autoridad Marítima Local, conforme a que su uso debe ser "sólo eventual" y controlado al producirse un derrame o vertimiento.
- 4.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del producto.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1978 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR PETRÓLEO DEL BT "PRINCESS MARINA".

VALPARAÍSO, 9 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Ravenscroft Schipping Inc., desde los Estados Unidos, lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Petróleo del Buque Tanque "Princess Marina" (CB PM) TRG 43697 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Marítima SIPSA S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- Deberá estar redactado en el idioma oficial de trabajo del capitán y los oficiales del buque. Si al momento de cambiar parte o la totalidad de ellos conlleva a un cambio del idioma de trabajo, será necesario hacer una versión del plan en el nuevo idioma.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

7.-- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1980 VRS.

APRUEBA ADDENDUM N° 1 PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE OXIQUIM S.A., CORONEL.

VALPARAÍSO, 9 de Julio de 2003.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Oxiquim S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 de 6-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Addendum N° 1 Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos y sus Derivados para el Terminal Marítimo de Coronel de la empresa Oxiquim S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de este terminal.

El citado Plan, complementa el "Plan de Contingencia para Derrames de Químicos" del mismo terminal, aprobado mediante resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/2640, del 12 de febrero de 1999*.

- 2.- La empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, el equipamiento, organización o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.

Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias, las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del terminal y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/1999, página 15.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se tengan para su uso, deberán estar aprobados y autorizados por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2003 VRS.

AUTORIZA USO DE SORBENTE NATURAL
“PEAT SORB” (*Musgo de Turba*) PARA
DERRAMES DE PETRÓLEO.

VALPARAÍSO, 15 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa SK Ecología S.A.; el informe de evaluación de la toxicidad y efectividad del sorbente para derrames de petróleo N° 021/2003, de fecha Febrero de 2003, elaborado por el Instituto de Oceanología de la Universidad de Valparaíso, las facultades que me confiere la Ley N° 2.222, Ley de Navegación, Título IX de fecha 21 de Mayo de 1978 y,

CONSIDERANDO:

Que, el producto sorbente natural PEAT SORB no es tóxico y no afecta el comportamiento de las especies marinas ensayadas bajo las condiciones de evaluación de la toxicidad del producto,

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE, el uso del sorbente natural (Musgo de Turba) denominado “PEAT SORB”, en el litoral de la república.
- 2.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de la presente resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2006 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "CHOEN".

VALPARAÍSO, 15 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Marine Harvest Chile S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE, el plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos CHOEN, propiedad de la empresa Marine Harvest Chile S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/348 VRS.

MODIFICA RESOLUCIÓN DGTM. Y MM.
ORDINARIO N° 12.600/418 VRS., DE 27 DE
NOVIEMBRE DE 2002*.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2003.

VISTO: lo dispuesto por resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/418 Vrs., de 27 de Noviembre de 2002, que actualiza derechos que deben cancelarse por actuaciones prestadas en el área de personal marítimo, y teniendo presente las facultades que me otorga el artículo 809 del D.S. (M) N° 427, de 1979,

RESUELVO:

1.- MODÍFICASE la resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/418 Vrs., de 27 de Noviembre de 2002, que actualiza derechos que deben cancelarse por actuaciones prestadas, en la forma que a continuación se indica:

- a) En párrafo I “TÍTULOS, LICENCIAS, MATRÍCULAS Y OTROS”, letra A.- “ A LAS PERSONAS”, numeral 2), “Otorgamiento de Títulos”, reemplazar texto letra h) por el siguiente:

“h) Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario.	1
Duplicados	7

- b) En letra A.- “A LAS PERSONAS”, numeral 5), Autorizaciones (generadas mediante resoluciones), reemplazar texto de letras b) y c), por los siguientes:

- “b) Por cada resolución autorizando para maniobrar en puertos, sin uso de Práctico, cualquiera sea el número de sitios o de terminales marítimos considerados”.
- “c) Por cada resolución autorizando navegar sin práctico los canales, cualquiera sea el número de rutas consideradas”.

*

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- c) En letra C.- DE LA VIGILANCIA PRIVADA, sustituir texto por el siguiente:

	C.- DE LA VIGILANCIA PRIVADA	US\$
1)	Tarjeta de identificación	6
2)	Examen nivel Básico Vigilante Privado	6
3)	Examen nivel Reentrenamiento Vigilantes Privados	4
4)	Examen Reentrenamiento Guardias de Seguridad	4
5)	Examen nivel Básico Guardias de Seguridad	6
6)	Aprobación Estudios de Seguridad	49
7)	Revisión Directiva de Funcionamiento	49
8)	Certificado renovación de autorización funcionamiento Oficina de Seguridad	24

ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2032 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL ARTEFACTO NAVAL "PORVENIR VI".

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Naviera Porvenir S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por hidrocarburos del artefacto naval "PORVENIR VI" (CB 7614) TRG 1121.8 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Naviera Porvenir S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

6.-- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2033 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA MN "PORVENIR IV".

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Naviera Porvenir S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por hidrocarburos de la MN "PORVENIR IV" (CB 7613) TRG 767 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Naviera Porvenir S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

6.-- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/356 VRS.

FIJA TARIFAS PARA COBROS A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PERMISOS Y RESOLUCIONES QUE OTORGA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO.

VALPARAÍSO, 24 de Julio de 2003.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 143 y 169 del D. L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 143 inciso final del D.L. 2.222 de 1978 dispone que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá cobrar derechos por el estudio y la concesión de servicios especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio MARPOL 73/78.

Que, el art. 169 del citado cuerpo legal dispone que esta Dirección General podrá cobrar tarifas por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.

Que, el art. 809 del D. S. N°427 de 1979 establece que toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no esté considerada expresamente en este reglamento, estará afecta al pago de una tarifa o derecho,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE las siguientes tarifas por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los Permisos y Resoluciones que otorga en materias vinculadas con el Medio Ambiente Acuático:
 - a) Relacionados con las autorizaciones a las que se refieren el D.L. 2.222/78, Ley de Navegación (Art. 142 y sig.) y el D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (Art. 108 y sig.).

Los requisitos para su otorgamiento, los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, en cada caso, serán los que se señalan en los cuerpos legales antes indicados y estarán vigentes en tanto el proyecto no efectúe modificaciones.

- 1) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para efectuar vertimientos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 165.
 - 2) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para emplazar instalaciones terrestres en el borde costero: US\$ 56.
 - 3) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para descargar mezclas líquidas en aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 44.
 - 4) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para instalar y operar un terminal marítimo y sus cañerías conductoras: US\$ 150.
 - 5) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, sustancias o energía: US\$ 150.
- b) Resolución de aprobación de planes de contingencia; dispersantes y otros elementos aplicados en el territorio nacional. Tendrá una vigencia de cinco (5) años: US\$ 35.
- 2.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la Zona de Protección Litoral en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. N° 90/2000 “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”, con vigencia hasta el término de la actividad que le dio origen: US\$ 83.
- 3.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la caracterización de las fuentes de emisión en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. N° 90/2000 “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”. Su vigencia se mantendrá en tanto el proyecto no efectúe modificaciones de sus descargas: US\$ 50.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.601, de 5 de Julio de 2003)

Núm. 1.439.- Valparaíso, 26 de junio de 2003.

Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el DFL N° 5 de 1983; los D.S. N° 354 de 1993, N° 493 de 1996, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 577 y N° 608, ambos de 1997, N° 545 de 1998, N° 409, N° 538, N° 683 y N° 686, todos de 2000, y el decreto exento N° 461 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.394, N° 2.708 y N° 3.002, todas de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N° 430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el Registro Artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentran vigentes los D.S. N° 354 de 1993, N° 493 de 1996, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 577 y N° 608, ambos de 1997, N° 545 de 1998, N° 409, N° 538, N° 683 y N° 686, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declaran en estado y régimen de plena explotación a las unidades de pesquería que indica.

Que mediante decreto exento N° 461 de 2003*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para las unidades de pesquería que se indican en dicho decreto por el lapso de un año a contar del 30 de julio de 2003,

Resuelvo:

1.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año, a contar del 30 de julio de 2003, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que a continuación se indican:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2003, página 63.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sardina española	Sardinops sagax	I a IV regiones
Anchoveta	Engraulis ringens	I a X regiones
Jurel	Trachurus murphyi	I a X regiones
Sardina común	Clupea bentincki	V a X regiones
Merluza común	Merluccius gayi	IV a X regiones
Merluza de tres aletas	Micromesistius australis	X a XII regiones
Merluza de cola	Macruronus magellanicus	V a XII regiones
Merluza del sur	Merluccius australis	X a XII regiones
Congrio dorado	Genypterus blacodes	X a XII regiones
Raya	Raja flavirostris	VIII a X regiones
Camarón nailon	Heterocarpus reedi	II a VIII regiones
Langostino amarillo	Cervimunida johni	III y IV regiones

2.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos señalados precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE EDUCACION

**ESTABLECE LOS TITULOS A QUE CONDUCCEN LAS ESPECIALIDADES DE
LA ENSEÑANZA MEDIA TECNICO-PROFESIONAL**

(D.O. N° 37.601, de 5 de Julio de 2003)

Núm. 7.835 exenta.- Santiago, 18 de junio de 2003.- Considerando:

Que, el decreto supremo de Educación N° 220 de 1998 y sus modificaciones, indica los sectores económicos y las especialidades que pueden impartir los establecimientos educacionales de Enseñanza Media Técnico-Profesional, conforme al actual marco curricular de esta modalidad;

Que, es necesario establecer oficialmente la denominación específica del título que debe otorgarse a los alumnos de la Enseñanza Media Técnico-Profesional, una vez que hubieren egresado de este nivel y aprobado su proceso de práctica profesional;

Que, la denominación del título de técnico de nivel medio al que conducen los estudios cursados por los alumnos de cada una de las especialidades establecidas en el decreto supremo de Educación N° 220, de 1998, debe ser el mismo para todos los establecimientos de Enseñanza Media Técnico-Profesional del país;

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; decretos supremos de Educación N°s. 2.039 y 9.555, ambos de 1980 y 220 de 1998 y sus modificaciones; resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

Artículo único: Establécese la siguiente denominación del título de técnico de nivel medio a que dan lugar las distintas especialidades de la Enseñanza Media Técnico-Profesional:

Sector Económico	Especialidad	Nombre Título
Maderero	1. Forestal	Técnico Forestal de Nivel Medio
	2. Procesamiento de la Madera	Técnico de Nivel Medio en Procesamiento de la Madera
	3. Productos de la Madera	Técnico de Nivel Medio en Productos de la Madera
	4. Celulosa y Papel	Técnico de Nivel Medio en Celulosa y Papel
Agropecuario	5. Agropecuaria	Técnico Agropecuario de Nivel Medio
Alimentación	6. Elaboración Industrial de Alimentos	Técnico de Nivel Medio en Elaboración Industrial de Alimentos.
	7. Servicios de Alimentación Colectiva	Técnico de Nivel en Servicios de Alimentación Colectiva
Construcción	8. Edificación	Técnico de Nivel Medio en Edificación
	9. Terminaciones de Construcciones	Técnico de Nivel Medio en Terminaciones de Construcción
	10. Montaje Industrial	Técnico de Nivel Medio en Montaje Industrial
	11. Obras Viales y de Infraestructura	Técnico de Nivel Medio en Obras Viales y de Infraestructura

	12. Instalaciones Sanitarias	Técnico de Nivel Medio en Instalaciones Sanitarias
	13. Refrigeración y Climatización	Técnico de Nivel Medio en Refrigeración y Climatización
Metalmecánico	14. Mecánica Industrial	Técnico de Nivel Medio en Mecánica Industrial
	15. Construcciones Metálicas	Técnico de Nivel Medio en Construcciones Metálicas
	16. Mecánica Automotriz	Técnico de Nivel Medio en Mecánica Automotriz
	17. Matricería	Técnico de Nivel Medio en Matricería
	18. Mecánica de Mantenimiento de Aeronaves	Técnico de Nivel Medio en Mecánica de Aeronaves
Electricidad	19. Electricidad	Técnico de Nivel Medio en Electricidad
	20. Electrónica	Técnico de Nivel Medio en Electrónica
	21. Telecomunicaciones	Técnico de Nivel Medio en Telecomunicaciones
Marítimo	22. Naves Mercantes y Especiales	Técnico de Nivel Medio en Naves Mercantes y Especiales
	23. Pesquería	Técnico de Nivel Medio en Pesquería
	24. Acuicultura	Técnico de Nivel Medio en Acuicultura
	25. Operación Portuaria	Técnico de Nivel Medio en Operación Portuaria
Mínero	26. Explotación Minera	Técnico de Nivel Medio en Explotación Minera
	27. Metalurgia Extractiva	Técnico de Nivel Medio en Metalurgia Extractiva
	28. Asistencia en Geología	Asistente en Geología, Técnico de Nivel Medio
Gráfico	29. Gráfica	Técnico Gráfico de Nivel Medio
	30. Dibujo Técnico	Técnico de Nivel Medio en Dibujo Técnico
Confección	31. Tejido	Técnico de Nivel Medio en Tejido
	32. Textil	Técnico Textil de Nivel Medio
	33. Vestuario y Confección Textil	Técnico de Nivel medio en Vestuario y Confección Textil
	34. Productos del Cuero	Técnico de Nivel Medio en Productos del Cuero
Administración y Comercio	35. Administración	Técnico de Nivel Medio en Administración
	36. Contabilidad	Contador (a) Técnico de Nivel Medio
	37. Secretariado	Secretario (a) Técnico de Nivel Medio
	38. Ventas	Técnico de Nivel Medio en Ventas
Programas y Proyectos Sociales	39. Atención de Párulos	Técnico de Nivel Medio en Atención de Párulos
	40. Atención de Adultos Mayores	Técnico de Nivel Medio en Atención de Adultos Mayores
	41. Atención de Enfermería	Técnico de Nivel Medio en Atención de Enfermería
	42. Atención Social y Recreativa	Técnico de Nivel Medio en Atención Social y Recreativa
Química	43. Operación de Planta Química	Técnico de Nivel Medio en Operación de Planta Química
	44. Laboratorio Químico	Técnico de Nivel Medio en Laboratorio Químico
Hotelería y Turismo	45. Servicios de Turismo	Técnico de Nivel Medio en Servicios de Turismo
	46. Servicios Hoteleros	Técnico de Nivel Medio en Servicios Hoteleros

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Los establecimientos educacionales podrán agregar a esta denominación alguna específica que estimen pertinente, siempre que no produzca confusión con títulos otorgados por centros de formación técnica, institutos profesionales o universidades.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Pedro Montt Leiva, Jefe División de Educación General.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE LAS CAPTURAS Y
DESEMBARQUES PARA LA APLICACION DE LA LEY 19.713 Y SUS MODIFICACIONES**

(D.O. N° 37.604, de 9 de Julio de 2003)

Núm. 738 exenta.- Valparaíso, 23 de junio de 2003.- Vistos: El D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematización de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el artículo 10° de la ley N° 19.713 y la resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca por resolución debe establecer la forma, requisitos y condiciones de la certificación de los volúmenes y composición de especies de las capturas y desembarques, que efectúen las Entidades Auditoras.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del D.F.L. N° 5, de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

Primero.- Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deben entregar la información de captura por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, cumpliendo los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

TITULO I

Disposiciones Generales

Segundo.- Para efectos de esta resolución a los términos que a continuación se señalan se les dará las siguientes definiciones:

- a) Ley de Pesca : D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- b) Sernapesca o Servicio : Servicio Nacional de Pesca.
- c) Registro : Registro Nacional de Entidades Auditoras.
- d) Programa C.D.I. : Programa Certificación de Desembarques Industriales. Programa a través del cual se establecen los requisitos, condiciones y procedimientos para la Certificación de los Desembarques de los recursos hidrobiológicos de origen Industrial.
- e) Entidad Auditora : Persona Jurídica, legalmente acreditada por el Servicio para desarrollar las funciones de certificación de desembarques industriales.
- f) Certificador : Persona designada por una Entidad Auditora y acreditado por Sernapesca para certificar la información de captura, por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- g) Usuarios : Armadores de naves pesqueras industriales nacionales y extranjeras que deben entregar la información de captura, por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debidamente certificadas.
- h) FORM –DI-01 : Documento oficial a través del cual los Usuarios deben informar cada desembarque y en el cual la Entidad Auditora debe certificar la captura por viaje de pesca.
BF –01/02
- i) FORM-RMC-02 : Reporte mensual o documento a través del cual la Entidad Auditora debe informar a Sernapesca las actividades certificadas y las observaciones más relevantes respecto de su cometido.
- j) T.I.C. : Tarjeta de Identificación que acredita a los certificadores como representantes de una Entidad Auditora.

- k) Bases de Licitación : Bases Administrativas y Bases Técnicas para la licitación del Programa C.D.I.
Las Bases Administrativas contienen los antecedentes administrativos necesarios para la Licitación del Programa C.D.I.
Las Bases Técnicas contienen los antecedentes técnicos necesarios para la Licitación del Programa C.D.I. y los procedimientos de certificación.
- l) Agenda : Cuaderno foliado proporcionado por la Entidad Auditora y timbrado por el Servicio, donde el certificador registrará antecedentes operacionales de cada certificación.

TITULO II

Del Procedimiento de Certificación

Párrafo 1°

ACTIVACION DE UNA CERTIFICACION

Tercero.- Todos los Usuarios de naves que hayan realizado lances de pesca independientemente del monto de sus capturas, deberán activar el servicio de certificación. Lo anterior, será supervisado por el Centro de Monitoreo Satelital del Servicio.

Los usuarios que recalen sin haber efectuado lances de pesca deberán informar previamente su recalada y esta circunstancia a la oficina del Servicio de la jurisdicción de la zona del desembarque, condición que será verificada por el Centro de Monitoreo Satelital del Servicio.

Los usuarios que por razones de fuerza mayor (reparación mecánica, dejar enfermo en puerto, malas condiciones climáticas, etc.) deban recalcar en forma momentánea sin desembarcar recursos pesqueros, deberán informar previamente, y con al menos dos horas de antelación, su recalada y la circunstancia por la que informan a la oficina del Servicio de la jurisdicción de la zona de desembarque a objeto de que ésta determine el procedimiento a adoptar.

Cuarto.- Con el objeto de asignar a los Certificadores que efectuarán el Servicio de Certificación de un determinado desembarque, los Usuarios del Programa C.D.I. deberán solicitar la activación del sistema, vía facsímil a la Entidad Auditora de su jurisdicción, con al menos 2 (dos) horas de anticipación, informando los siguientes antecedentes: nombre de la o las naves que requieren certificación, hora exacta de recalada de cada una de sus naves, cantidad y tipo de recurso en cada una de las bodegas de las naves y la hora precisa en que se dará inicio al desembarque.

Quinto.- Si el Usuario requiriera atención antes de las dos horas ya señaladas, deberá solicitarlo en su fax de activación y la Entidad Auditora podrá acceder a esta solicitud, siempre que cuente con personal disponible en el momento del requerimiento.

En caso que el desembarque esté compuesto por más de una nave perteneciente a un mismo armador, y que se desee descargar en forma continua y en conjunto no superen las 300 tons, deberá comunicar esta circunstancia en el fax de activación, para determinar el número de certificadores que se activarán.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Sexto.- Una vez recepcionada la información de recalada y desembarque, la Entidad Auditora deberá confirmar al Usuario, vía facsímil, dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos posteriores a la activación del servicio, la recepción de la petición, con copia al Servicio. La confirmación deberá incluir el nombre y número de TIC de los certificadores asignados indicando la hora en que éstos se presentarán en el centro de descarga.

Séptimo.- Se prohíbe la asignación de certificadores que al momento de activar el servicio se encuentren atendiendo a otra empresa. Sin embargo, podrá autorizarse si la nave que solicite el nuevo servicio pertenece al mismo armador y su descarga se iniciará en el mismo lugar y una vez terminada la certificación en proceso.

Párrafo 2°

CHEQUEO PREVIO AL DESEMBARQUE

Octavo.- El certificador deberá presentarse en el punto de desembarque con al menos diez minutos de antelación la hora fijada para su inicio, y al llegar, registrará su hora de llegada en la agenda provista por la Entidad Auditora. Sin perjuicio de ello se dará cumplimiento a los requerimientos vigentes en materia de ingreso o acceso a los recintos de descarga. Para ingresar a los recintos del Usuario los certificadores deberán presentar su T.I.C.

Toda modificación de horario de desembarque deberá ser informada por escrito y previo al arribo del certificador. Una vez se presente el certificador, el desembarque se podrá postergar sólo con su V°B°, para lo cual éste deberá efectuar el procedimiento de sellado de bodega. Para activar nuevamente este desembarque, el Usuario deberá repetir, en lo aplicable, el procedimiento de activación descrito en el numeral TERCERO de esta resolución.

Noveno.- La Entidad Auditora deberá atender cada nave con al menos dos certificadores. Antes de iniciar el desembarque, los certificadores deberán desarrollar las siguientes tareas:

- a) Solicitar a los Usuarios que deseen desembarcar y trasladar recursos en camiones que presenten una nómina de ellos que incluya nombre del propietario, patente, peso neto y otros antecedentes de utilidad. Los certificadores, si lo consideran necesario, podrán solicitar un nuevo pesaje de la tara neta del camión.
- b) Verificar en las bodegas de la o las naves, la o las especies presentes, el número de bodegas con captura y la estimación de volumen en cada una de ellas, antecedentes que deben quedar anotados en la agenda.
- c) Comprobar, si el sistema de acopio y pesaje se efectúa a través de piscinas, que éstas se encuentren vacías y que el agua de nivel mínimo se encuentre en su límite, lo que deberá estar señalizado en la pared frontal de la piscina. Hecho esto, seleccionará el orden de llenado de piscinas.
- d) Verificar, cuando se descargue con uso de Yoma, que la línea de descarga, se encuentre vacía, solicitando al Usuario que succione agua por espacio de cinco (5) minutos. La Entidad Auditora podrá aceptar un menor tiempo de succión, en casos debidamente calificados y autorizados, previamente, por el Servicio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- e) Verificar que los pozos, camiones o recintos en que se depositará el recurso no estén ocupados por otro recurso y, de estarlo, consignar la especie y volumen aproximado en la sección observaciones del FORM-DI – 01 y en su agenda.
- f) Verificar si el sistema de pesaje utilizado por el Usuario se encuentra debidamente calibrado y que el pesaje del recurso desembarcado se efectúa utilizando el mecanismo y la metodología empleados usualmente por el Usuario.
- g) Indicará en su agenda, cuando corresponda, el número de camiones utilizados, número de tolvas, peso registrado en la cinta de pesaje, número de cajas y peso promedio de éstas.
- h) Verificar, cuando en la descarga y pesaje se utilicen piscinas, que se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. Todas las piscinas serán numeradas y se deberán registrar tres escalas de marcación o graduación, correspondientes a las especies Jurel, Caballa y al conjunto Anchoqueta – Sardina. Los nombres de las especies deberán aparecer escritos en la parte superior de cada escala.
 - ii. La escala se debe iniciar con una línea gruesa de color negro en el lugar donde se ubica el máximo nivel de agua incorporado a la piscina, antes de iniciar la descarga. La graduación será de 5 ton. por cada línea gruesa de color negro y éstas subdivididas en fracciones de 1 ton., las cuales se indicaran con color rojo para el jurel, color verde para la caballa y color naranja para el grupo anchoa y sardina.
 - iii. En el costado de cada línea negra se colocará un número claramente visible, correspondiente a las toneladas medidas en ese nivel. En los costados de la piscina, a una altura de fácil lectura, se deberá registrar los valores de los factores de corrección de densidad de cada especie.
 - iv. La graduación deberá ser efectuada por una Entidad reconocida por el Servicio, quien además deberá emitir informe directo al Servicio, el cual informará a la empresa de los resultados.

Párrafo 3°

INICIO DEL DESEMBARQUE

Décimo.- Los desembarques sólo se podrán iniciar con el visto bueno del certificador. La hora de inicio del desembarque deberá quedar registrada en la agenda y será ratificada por el representante del usuario.

A continuación el usuario y el certificador acordarán dar inicio al desembarque.

Durante el desembarque se ejecutarán las siguientes tareas:

- a) Si entre los recursos desembarcados se encuentra presente más de una especie, para efectos de informar la proporcionalidad de cada una de ellas, el Usuario obtendrá muestras en diferentes etapas de la descarga y determinará la proporción en peso de cada especie. Paralelamente, el certificador podrá, si lo estima necesario, efectuar su propio muestreo para verificar lo informado por el Usuario.

- b) Cuando en la descarga y pesaje se utilicen piscinas, se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:
- i. El certificador aprobará el inicio de la descarga una vez que las piscinas hayan alcanzado el nivel de agua marcado al inicio de la escala de medición. A partir de ese instante, queda absolutamente prohibido la manipulación de los sistemas de descarga de agua sin la autorización expresa del certificador, así como también la incorporación de agua en las piscinas durante la descarga del recurso.
 - ii. Las piscinas se llenarán de pesca hasta que el certificador así lo indique y a falta de su pronunciamiento, la piscina no podrá acumular pescado que sobresalga del agua. Queda absolutamente prohibido incorporar agua en las piscinas durante la descarga del recurso.
 - iii. La piscina no podrá ser desaguada o manipulada mientras el certificador no haya tomado conocimiento y haya registrado los datos de su interés. Una vez tomada la información el certificador dará el V°B° para el uso del recurso contenido en la piscina.
 - iv. Mientras dure la descarga, uno de los certificadores debe mantenerse permanentemente en el sector de la piscina y ordenará la paralización del desembarque si las piscinas están llenas o en ésta la pesca ha superado el nivel del agua.

Décimo primero.- Una vez que el representante del Usuario informe que ha finalizado la descarga, el certificador que estuvo en la nave al inicio verificará que las bodegas de la nave estén vacías, así como la línea de descarga cuando corresponda, para lo cual solicitará el funcionamiento de la yoma succionando agua durante cinco (5) minutos. La Entidad Auditora podrá aceptar un menor tiempo de succión, en casos debidamente calificados y autorizados por el Servicio.

Décimo segundo.- La revisión a que alude el artículo anterior, incluirá las bodegas de la cocina y de cualquier otra dependencia del barco en que puedan almacenarse recursos o productos, ya que al momento del desembarque toda la captura debe ser informada.

No obstante lo anterior, si por disposición del armador parte de la captura quedara a bordo de la nave, el certificador deberá dejar constancia escrita de tal situación, tanto en su agenda como en la sección observación del FORM BF/O DI-, señalando al menos la (las) especie (s) y el volumen aproximado de esta partida, la cual deberá ser certificada al momento efectivo de su desembarque.

Párrafo 4°

DE LA CERTIFICACION

Décimo tercero.- Terminada la descarga, el representante del armador deberá llenar la parte superior del documento FORM DI – 01 o del BF – 01 / 02, según corresponda, consignando los datos finales de la captura desembarcada, la condición del recurso (entero, tronco, eviscerado) y la producción, cuando corresponda, refrendando el documento con su nombre, RUT y firma.

Décimo cuarto.- Tratándose de barcos factoría, el Usuario informará la materia prima y el producto desembarcado. No obstante lo anterior, el certificador podrá verificar la información de materia prima, transformando la cantidad de producto desembarcado para cada especie utilizando los factores de rendimiento establecidos por el Servicio. Estos factores servirán de instrumento auxiliar para que el certificador determine si la captura informada por el Usuario se encuentra en un rango aceptable.

Décimo quinto.- El certificador completará la parte inferior de los FORM señalados, donde se certificarán los volúmenes desembarcados por cada especie y dejará constancia de aspectos operacionales tales como hora de inicio y término de la certificación.

- c.1. Hora de inicio de la Certificación (H.I.C.): Se entenderá como H.I.C., aquella en que el usuario y el certificador acuerdan dar inicio al desembarque. Este valor quedará refrendado en la agenda del certificador y en el formulario de certificación.
- c.2. Hora de Término de la Certificación (H.T.C.): Se entenderá como H.T.C. aquella en que el usuario firma y entrega el formulario para ser certificado. Este valor quedará refrendado en la agenda del certificador y en el formulario de certificación. Se exceptuarán del criterio anterior, los desembarques de más de una nave en forma continua y los desembarques de naves factoría y hieleros. La H.T.C. para el conjunto de naves que desembarquen en forma continua será aquella en que el Usuario complete, firme y entregue los formularios correspondientes a todas las naves desembarcadas. La H.T.C. de las naves factoría y hieleros será aquella en que el Usuario informe el término del desembarque y el certificador compruebe tal afirmación, previo al chequeo de todas las bodegas, cámaras y espacios donde pueda ser almacenado o conservado el producto, sin importar su destino. En este último caso, tanto el Usuario como el certificador deberán consignar en la Agenda, la hora de término del desembarque.

Décimo sexto.- Finalizado el proceso anterior y sólo si el certificador se encuentra en condiciones de afirmar que la información proporcionada por el armador en cuanto a valores y volúmenes desembarcados por especie es correcta, procederá a estampar la certificación.

La certificación consiste en consignar el nombre del certificador, número de la T.I.C., firma del certificador y timbre de la Entidad Auditora en el formulario correspondiente.

Décimo séptimo.- Los formularios no pueden contener enmiendas o correcciones de escritura. En caso de error o enmienda, se anulará el formulario, cruzando una línea diagonal y se generará un nuevo formulario. El original del documento anulado debe ser entregado por el Usuario al Servicio, junto con el formulario que consigne la información efectiva del desembarque.

Décimo octavo.- Una vez completado los FORM y practicada la certificación conforme a la normativa vigente, el Usuario los distribuirá de la siguiente manera: formato original para el Servicio, la primera copia para el Usuario y la segunda copia para la Entidad Auditora.

Décimo noveno.- Una vez terminado el proceso de certificación del desembarque, el certificador se retirará del lugar de descarga, consignando en la agenda la hora de retiro, lo cual será ratificado por el usuario. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos vigentes en materia de egreso o salida de los recintos de descarga.

Vigésimo.- Antes de 12 horas después de emitida la certificación, la Entidad Auditora deberá digitar la información de los FORM DI y BF, cuando corresponda, en la aplicación computacional que, para estos efectos, le entregará el Depto. SIEP del Servicio y la enviará vía Internet bajo los procedimientos y protocolos que, para estos efectos, le entregará el Servicio. Esta obligación se hará exigible una vez que el Servicio entregue, instale y ponga en marcha la aplicación computacional.

Vigésimo primero.- La Entidad Auditora quedará facultada, previo V°B° del Servicio, para realizar auditoría de tramos cortos con el objeto de confirmar la información proporcionada en los formularios de desembarque, utilizando para ello los rendimientos de producción. La metodología y procedimientos para esta evaluación serán establecidos por el Servicio. Las auditorías se pagarán como un servicio distinto al de la certificación cuyo valor será acordado previamente con el Servicio, siendo de cargo de los usuarios.

Párrafo 5°

PROCEDIMIENTOS POST CERTIFICACION

Vigésimo segundo.- El Servicio entregará a cada Usuario un talonario FORM DI-01 o BF por cada nave inscrita, debidamente foliado y de uso exclusivo para esa nave. El talonario de formularios, así como su uso y abastecimiento, es de exclusiva responsabilidad del Usuario.

Vigésimo tercero.- El Certificador completará el formulario Registro de Movimientos FORM-RMC-02 diariamente, para lo cual utilizará un talonario de éstos para cada Usuario de su jurisdicción.

Vigésimo cuarto.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes el representante regional de la Entidad Auditora enviará a la oficina del Servicio de su jurisdicción la hoja original del FORM RMC-02 y al correo electrónico del Departamento de Fiscalización en Valparaíso, la información mensual, correspondiente al mes anterior, ingresada en la herramienta computacional entregada por el Servicio.

Si el plazo vence en día sábado, domingo o feriado, la obligación deberá cumplirse el primer día hábil siguiente.

Si durante un mes la Entidad Auditora no ha prestado servicios de certificación y en consecuencia no han utilizado los documentos del FORM-RMC-02, también deberá entregar el formulario antes señalado, en el plazo ya definido, con la inscripción en diagonal de la frase "SIN MOVIMIENTO".

Vigésimo quinto.- Cada vez que la Entidad Auditora requiera de nuevos formularios FORM-RMC-02, la persona autorizada por la Entidad Auditora para dicho trámite deberá requerirlo en la oficina de su jurisdicción.

Vigésimo sexto.- El día lunes de cada semana, la Entidad Auditora deberá remitir al Usuario una Guía de Despacho o Factura, según corresponda, por el servicio prestado durante los siete días de la semana anterior, detallando al menos el número del FORM, el nombre de la nave y el valor del servicio prestado. Los primeros cinco días de cada mes la Entidad Auditora emitirá a cada Usuario las Facturas correspondientes a las Guías de Despacho emitidas por los servicios prestados durante el mes anterior, adjuntando una fotocopia del FORM-RMC-02.

Vigésimo séptimo.- Tanto en el talonario de Guías de Despacho como en los de Facturas emitidas por la Entidad Auditora, se deberá incorporar una copia adicional, la cual debe llevar una leyenda en su parte inferior que diga "COPIA SERNAPESCA", de un color diferente a las utilizadas para los efectos tributarios. Si la Entidad Auditora opera por primera vez en este sistema y cuenta con documentación antigua, deberá sacar fotocopia del documento original utilizado y deberá incorporar la nueva copia a más tardar el primero de Agosto del año 2003.

Vigésimo octavo.- La Entidad Auditora deberá archivar las copias de los documentos con la leyenda "COPIA SERNAPESCA", así como las fotocopias, ordenadas por Usuario, manteniendo un archivo único para las Guías o facturas anuladas o utilizadas en otras materias distintas a la de certificación, las cuales deberán estar a disposición de los funcionarios del Servicio cuando éstos así lo requieran.

Vigésimo noveno.- Mensualmente se deberá incorporar a los archivos una copia de la relación de servicios señalada en el numeral 4.20 de las Bases Técnicas. Cada una de las Guías de Despacho o factura con la leyenda “COPIA SERNAPESCA”, según corresponda, deberá ser archivada con la copia de FORM correspondiente, que queda en manos de la Entidad Auditora.

Trigésimo.- La Entidad Auditora deberá declarar antes de 24 horas después de haber ocurrido, cualquier relación comercial distinta a la certificación que inicie con alguno de los Usuarios de cualquier macrozona.

TITULO III

De las Tarifas de Certificación

Trigésimo segundo.- Los costos por los servicios de certificación son de cargo de los Usuarios. Las tarifas de certificación y la periodicidad en los pagos se encuentran establecidas por resolución del Servicio, en conformidad al resultado de la licitación.

A solicitud escrita, el Jefe del Departamento de Fiscalización del Servicio, resolverá breve y sumariamente, oyendo a ambas partes, cualquier consulta, discrepancia, duda o diferencia sobre la aplicación de estas tarifas.

TITULO IV

Disposiciones varias

Trigésimo tercero.- Sin perjuicio de las responsabilidades infraccionales correspondientes, la certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal según corresponda. Penas que serán aplicables a los certificadores, las entidades o los usuarios según determinen los Tribunales de Justicia. Para todos los efectos los certificados constituyen instrumento público.

Trigésimo cuarto.- Consecuentemente, los certificadores de las Entidades Auditoras que participan en el Programa C.D.I., que incurran en alguna de las conductas que a continuación se señalan, serán objeto de denuncia criminal y retirados del Programa por la Entidad Auditora. Tales conductas son:

- a) Informar y certificar volúmenes menores a los desembarcados.
- b) Informar presencia de especies distintas a las desembarcadas.
- c) Cambiar o alterar cualquier dato ya consignado en el certificado.

Trigésimo quinto.- Las Entidades Auditoras que directa o indirectamente incurran en alguna de las conductas que a continuación se señalan, serán sancionadas administrativamente con el cobro del 1 UF, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento de la macrozona correspondiente. Tales conductas son:

- a) Si el certificador se presenta al desembarque sin su T.I.C.
- b) Si el certificador se presenta al desembarque sin su Agenda.
- c) Si el certificador se presenta al desembarque sin su Ropa de trabajo y seguridad.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- d) Si los certificadores se presentan al desembarque sin su equipo de muestreo.
- e) Si la pareja de certificadores se presenta sin un teléfono celular.

Trigésimo sexto.- Cuando los certificadores de las Entidades Auditoras que participan en el Programa C.D.I. incurran en algunas de las conductas que a continuación se señalan, la Entidad Auditora será sancionada administrativamente con el cobro del 5 UF, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento, respecto de la macrozona en que ocurra el desembarque. Tales conductas son:

- a) No acudir en los días y horarios establecidos a efectuar el servicio de certificación.
- b) No dar cumplimiento a los procedimientos de certificación establecidos en las Bases Técnicas.
- c) Si el certificador es sorprendido consumiendo alimentos o utilizando vehículos proporcionado por el Usuario.
- d) Utilizar como certificador a una persona no autorizada por el Servicio.
- e) Cuando se presente uno o más certificadores a un desembarque, después de que éste se inicie o éstos se retiren antes de su término.

Trigésimo séptimo.- Cuando la información de los Formularios DI y BF, según corresponda, digitados y enviados al Servicio vía Internet por la Entidad Auditora, presenten inconsistencias respecto de la información física entregada por el Usuario, la Entidad Auditora será sancionada administrativamente con el cobro del 10 UF, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento, respecto de la macrozona en que ocurra el desembarque.

Trigésimo octavo.- La Entidad Auditora que directa o indirectamente incurra en alguna de las conductas que a continuación se señalan, será sancionada administrativamente con el cobro del 10% de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de la macrozona correspondiente. Tales conductas son:

- a) Ser reincidente en cualquiera de las faltas señaladas en el numeral 35 de esta resolución.
- b) No enviar en los plazos establecidos por correo electrónico, los antecedentes de certificación del FORM-RMC-02.
- c) No tener al día o existir ausencia de una copia del documento tributario en el archivo que debe llevar la Entidad Auditora.
- d) Mantener o iniciar relaciones comerciales o familiares con personas o empresas ligadas al sector de los Usuarios y no haberlas declarado oportunamente.
- e) No permitir, entorpecer o entorpecer los procedimientos de monitoreo y supervisión del Programa C.D.I.
- f) No cumplimiento a los procedimientos de cobro por los servicios prestados.
- g) No presentar en los plazos establecidos el formulario FORM-RMC-02 o no haber completado o mantenido en forma diaria la información requerida en el formulario FORM-RMC-02.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Trigésimo noveno.- La Entidad Auditora que directa o indirectamente incurran en alguna de las conductas que a continuación se señalan, serán sancionadas administrativamente con el retiro definitivo del Programa, sin derecho a apelación o reclamo posterior, sin perjuicio del cobro de la garantía y de las acciones civiles y/o penales que fueren procedentes. Tales conductas son:

- a) Ser reincidentes sus certificadores en las conductas señaladas en el numeral 34 de esta resolución.
- b) Presentar observaciones o reparos del Servicio de Impuestos Internos, con relación al proceso de timbraje de documentos tributarios.
- c) Cobrar tarifas distintas a las establecidas en la resolución correspondiente.
- d) Emitir fotocopia de los certificados o cualquier otro documento relacionado con el Programa C.D.I. sin la debida autorización escrita del Servicio.
- e) Vulnerar la obligación de confidencialidad respecto de la información contenida en los formularios certificados.

Cuatrigésimo.- Las multas establecidas en esta resolución se aplicarán y cobrarán administrativamente. Dentro del quinto día corrido de notificada la Entidad Auditora sancionada, ésta deberá consignar la multa en la cuenta corriente del Servicio o acompañar vale vista por este valor a nombre del Servicio. En caso que esto no sea cumplido en el plazo señalado, el Servicio hará efectiva la Boleta de Garantía.

Cuatrigésimo primero.- El retiro definitivo del Sistema por cualquiera de las causales antes señaladas, da derecho al Servicio par hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada. Estas Entidades quedarán impedidas de participar en futuras licitaciones de este programa.

Cuatrigésimo segundo.- Si durante el desarrollo del Programa de C.D.I. se aplica una sanción que implique el retiro definitivo del Programa de una Entidad Auditora, por incumplimiento a lo establecido por resolución de Sernapesca o en las Bases de Licitación, el proceso de certificación podrá ser asumido por la Entidad Auditora que haya obtenido la puntuación más alta entre aquellas que no fueron seleccionadas, siendo este procedimiento aplicable, sucesivamente, con cada una de las Entidades Auditoras restantes que hayan postulado en el proceso de Licitación y no fueron seleccionadas.

En tanto no sea efectuada y aceptada la nueva designación, o de no existir postulantes o que éstos no acepten, se recurrirá al trato directo para su designación o se procederá a una nueva licitación. Igual procedimiento se aplicará ante una renuncia voluntaria o de común acuerdo entre las partes.

Cuatrigésimo tercero.- Tanto los usuarios, las entidades, como los certificadores inscritos y operando en el Programa C.D.I., deberán observar y cumplir las indicaciones de fiscalización que sean impartidas por los funcionarios del Servicio.

Cuatrigésimo cuarto.- Si una Entidad Auditora deseara presentar su renuncia voluntaria al programa, deberá solicitar su aceptación por escrito al Director Nacional de Pesca, por carta certificada, con a lo menos 90 días de anticipación. El retiro definitivo del Sistema por la causal antes señalada, facultará al Servicio para hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada.

Cuatrigésimo quinto.- En caso que la renuncia provenga del común acuerdo entre la Entidad Auditora y el Servicio, dicho concierto se solicitará formalmente y por escrito al Director Nacional de Pesca, por carta certificada, con a lo menos 90 días de anticipación. El retiro definitivo del Sistema por la causal antes señalada, aceptada por el Servicio, no facultará para hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada, por esta circunstancia.

TITULO V

Certificación de Desembarque de Nave Nacional en Puerto Extranjero

Cuatrigésimo sexto.- El desembarque de naves especiales en puertos extranjeros será atendido por la Entidad Auditora que adjudique la macrozona donde se ubique el puerto base de la nave.

Los usuarios deberán pagar el tarifado licitado para la macrozona de su puerto base, además de los gastos de traslado y estadía del personal destinado al servicio de la certificación. No obstante lo anterior, sólo se activará la certificación internacional previa autorización de Servicio.

Alternativamente, el Servicio podrá disponer la certificación de estos desembarques, con cargo al usuario, por funcionarios dependientes de la Autoridad Aduanera Nacional o en su defecto del Sernapesca.

Cuatrigésimo séptimo.- Para activar la certificación de una nave nacional en puerto extranjero se deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) El armador informará por escrito al Servicio, con al menos 20 días de anticipación, la intención de desembarcar las capturas en puerto extranjero, mediante nota escrita que contendrá al menos la siguiente información:
 - Nombre de la nave
 - Fecha aproximada del desembarque
 - Puerto y país de desembarque
 - Especies a desembarcar
 - Area de operación
 - Volumen aproximado
 - Destino del desembarque (exportación, proceso, traslado a territorio nacional, etc.)
- b) Una vez verificados los antecedentes proporcionados, el Servicio evaluará la petición y coordinará con la Entidad Auditora o con la autoridad Aduanera de Chile, según corresponda, los procedimientos a adoptar, notificando al armador de la nave.
- c) En caso que el desembarque sea certificado por la Entidad Auditora, el armador solicitante deberá coordinar con quién ejecutará la certificación, previamente, todos los costos relativos a los pasajes, traslados, alojamiento y estadía en general del certificador (es) designado (s), lo cual informará oportunamente y por escrito a la Entidad Auditora, con copia al Depto. FIP del Servicio.
- d) Una vez en destino, el certificador llevará a cabo los procedimientos de certificación descritos en el Título II de esta resolución y certificará la información del desembarque en el formulario estadístico respectivo.

Cuatrigésimo octavo.- Será responsabilidad del armador hacer llegar el formulario estadístico oficialmente certificado a este Servicio, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la entrega de información estadísticas de naves de pabellón nacional que desembarcan en puertos extranjeros.

TITULO VI

Certificación de Desembarque de Nave de Pabellón Extranjero en Puertos Nacionales

Cuatrigésimo noveno.- Todo desembarque de naves de pabellón extranjero en puertos nacionales, para efectos de transbordo, debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el instructivo N° 02-96 “TRANSBORDO DE PRODUCTOS PESQUEROS PROVENIENTES DE BUQUES PESQUEROS FACTORIA DE BANDERA EXTRANJERA” elaborado por este Servicio, instrucciones que se hacen extensibles a barcos de pabellón extranjero no factorías.

Quintuagésimo.- Conforme al destino de los productos de la nave extranjera, para efectos de la certificación existen tres modalidades:

- a.- Transbordo barco a barco
- b.- Desembarque a zona primaria con posterior embarque
- c.- Desembarque con internación a planta nacional;

Quintuagésimo primero.- Una vez autorizado el desembarque, para activare la certificación la agencia o el armador deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) Informar a la Entidad Auditora, con copia al Servicio, con al menos 24 horas de anticipación, la recalada de la nave extranjera, incluyendo, al menos, la siguiente información:
 - Nombre de la nave
 - Nombre del armador
 - Nombre de la agencia
 - Pabellón de la bandera
 - Fecha aproximada de la recalada y desembarque
 - Lugar de desembarque o transbordo
 - Especies a desembarcar o transbordar
 - Volumen aproximado
 - Modalidad del desembarque (transbordo barco-barco, zona primaria, planta de proceso).
- b) Una vez activado el servicio, la Entidad Auditora confirmará el servicio al armador, dentro de los 45 minutos siguientes, vía fax, informando el personal asignado para éste.

Quintuagésimo segundo.- De acuerdo a la modalidad del desembarque, el certificador llevará a cabo los siguientes procedimientos:

- a. **Transbordo barco a barco:**
El certificador deberá verificar las siguientes condiciones:
 - ✓ Especie (s) transbordadas
 - ✓ Volumen total del transbordo
 - ✓ Destino del Transbordo, incluyendo nombre y pabellón del barco receptor.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

El valor de la certificación corresponderá al arancel único licitado por la empresa por el concepto de ese servicio.

b. Desembarque barco a zona primaria con posterior embarque:

El certificador deberá verificar las siguientes condiciones:

- ✓ Especie (s) transbordadas
- ✓ Volumen total del transbordo
- ✓ Destino del Transbordo, incluyendo nombre y pabellón del barco receptor.

Para efectos de fiscalización, la Agencia Marítima deberá informar al Servicio con veinticuatro (24) horas de anticipación el momento del embarque.

El valor de la certificación corresponderá al arancel único licitado por la empresa por el concepto de ese servicio.

c. Desembarque con internación a planta nacional:

Se deberán aplicar los procedimientos descritos para la certificación de desembarque de naves nacionales en puertos nacionales.

Además se verificará que el producto desembarcado llegue al destino señalado (planta).

El valor de la certificación corresponderá al asignado para la macrozona correspondiente.

Quintuagésimo tercero.- Para efectos de traslados dentro del territorio nacional, todo producto pesquero internado, provenientes de naves de pabellón extranjero, deberá acreditar origen por medio de la visación de los documentos tributarios correspondientes.

TITULO VII

Disposiciones Finales

Quintuagésimo cuarto.- En uso de sus facultades legales, el Servicio se reserva el derecho de introducir modificaciones a los procedimientos de certificación antes señalados, cuando la situación así lo amerita.

Quintuagésimo quinto.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que se establecen en esta resolución y en las Bases de Licitación, el incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en la ley N° 19.713.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA REEMPLAZO DE NUMERO DE INSCRIPCIONES VACANTES QUE INDICA
EN PESQUERIA ARTESANAL QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.610, de 16 de Julio de 2003)

Núm. 1.593 exenta.- Valparaíso, 11 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 56 de fecha 7 de julio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos supremos N° 354 de 2003, N° 388 de 1995 y N° 44 de 2003; el decreto exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.394 de 2002, de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que la pesquería artesanal de Merluza común en el área marítima de la VII Región se encuentra con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 50 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, contenido en el D.S. N° 388 de 1995*, modificado mediante D.S. N° 44 de 2003**, citados en Visto, establecen la facultad y el procedimiento para el reemplazo en el caso que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal.

Que conforme dicho procedimiento, corresponde a la Subsecretaría de Pesca determinar, mediante resolución fundada, el número de vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso,

Resuelvo:

1.- Autorízase el reemplazo de un número máximo de 71 inscripciones vacantes, de embarcaciones artesanales –categoría bote a motor-, en el Registro Artesanal de la VII Región, categoría armador artesanal, sección pesquería de la especie Merluza común, arte de pesca espinel y/o enmalle.

2.- Dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los interesados inscritos en la nómina a que se refiere el artículo 11 del D.S. N° 388 de 1995, modificado mediante D.S. N° 44 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán comunicar por escrito al Servicio Nacional de Pesca, su voluntad de hacer efectiva la inscripción solicitada en el Registro Artesanal. En caso contrario, se entenderá que renuncia a su derecho.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1995, página 59.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 83.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Para estos efectos el Servicio elaborará un formulario que estará a disposición de los interesados en las oficinas de dicho organismo en la VII Región.

3.- Los interesados que hubiesen efectuado la comunicación a que se refiere el numeral anterior, dispondrán de un plazo de 5 días, contados desde la fecha de término del plazo antes señalado, para acreditar mediante certificación del Servicio y de la Autoridad Marítima, que la embarcación respectiva dispone del arte de pesca correspondiente a la pesquería.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

ESTABLECE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES DEL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO

(D.O. N° 37.623, de 31 de Julio de 2003)

Núm. 57 exenta.- Santiago, 28 de julio de 2003.- Visto: El artículo 384 del Código del Trabajo; lo previsto en la ley N°19.279 y en la resolución triministerial N°8, publicada el 29 de enero de 1994,

Resuelvo:

Artículo 1°.- Las siguientes empresas o establecimientos se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código del Trabajo:

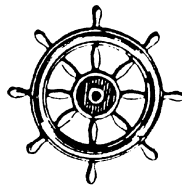
- Ferrocarril Arica-La Paz
- Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.
- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gas Sur S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica Emec S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.
- Chilectra S.A.
- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A.
- Chilquinta Energía S.A.
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Aguas Andinas S.A.
- Aguas Cordillera S.A.
- Servicomunal S.A.
- Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.
- Banco Central de Chile
- Empresa Portuaria de Arica
- Empresa Portuaria de Iquique
- Empresa Iquique Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria de Antofagasta
- Antofagasta Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Coquimbo
- Empresa Portuaria Valparaíso
- Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.
- Empresa Portuaria San Antonio
- Empresa San Antonio-Terminal Internacional S.A.
- Empresa Puerto Panul S.A.
- Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente
- Empresa San Vicente-Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Puerto Montt
- Empresa Portuaria Chacabuco
- Empresa Portuaria Austral

Artículo 2°.- En la misma situación señalada en el artículo 1° estará el personal de las empresas concesionarias de los frentes de atraque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto de 2003 y el 31 de julio del año 2004, se adjudiquen las referidas concesiones.

Regístrese y publíquese.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.- Ricardo Solarí Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.096 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.597, de 1 de Julio de 2003)

Núm. 462 exento.- Santiago, 26 de junio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en informe técnico (R. Pesq.) N° 48/2003 y su addendum; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/ N° 57 de fecha 13 de junio de 2003; III y IV Regiones mediante oficio Ord./CZ/ N° 33 de fecha 13 de junio de 2003; V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 24 de fecha 6 de junio de 2003; X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 244 de fecha 13 de junio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) N° 41 de fecha 18 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.096 de 2002, N° 212 y N° 382, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.096 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 212** y N° 382***, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso Jurel, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de 26.885 toneladas asignadas a la flota industrial en el área marítima de la I a la X Regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 110.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 69.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2003, página 68.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 1.096 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 212 y N° 382, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso Jurel, correspondientes al año 2003, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 1° inciso 2°: incrementar en 12.000 toneladas, la fracción autorizada a ser extraída con fines de investigación.
- b) En el artículo 2° N° 1: incrementar en 14.885 toneladas la cuota asignada a la unidad de pesquería de la I y II Regiones, a ser extraídas en el período julio-septiembre.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el numeral 3° del artículo 2° del decreto exento N° 1.096 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 212 y N° 382, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.105, DE 2002*

(D.O. N° 37.597, de 1 de Julio de 2003)

Núm. 463 exento.- Santiago, 26 de junio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en informe técnico (R. Pesq.) N° 49/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante oficio Ord./CZ/N° 33 de fecha 13 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. 27 de fecha 17 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 227 de fecha 13 de junio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 43 de fecha 18 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.105 de 2002, N° 241, N° 277 y N° 406, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.105 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 241 **, N° 277 *** y N° 406 ****, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6 L.S., correspondiente al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado modificar la fecha de extracción de la fracción de 1.925 toneladas asignada a la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6 L.S.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 145.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 96.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/2003, página 115.

**** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2003, página 76.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° N° 2 letra g) del decreto exento N° 1.105 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 241, N° 277 y N° 409, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la fracción de 1.925 toneladas asignada a la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6 L.S., podrá ser extraída a partir del 1° de agosto de 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.104 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.597, de 1 de Julio de 2003)

Núm. 464 exento.- Santiago, 26 de junio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 23/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio ord./Z4/N° 226 de fecha 17 de junio de 2003 y por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio ord./Z5/03/N° 27 de fecha 13 de junio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) N° 40 de fecha 18 de junio de 2003, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.104 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.104 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) comprendida desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, correspondiente al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la señalada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 1.104 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) comprendida desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur correspondiente al año 2003, en el sentido de sustituir su artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, ascendente a **28.000 toneladas**.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 142.

De la cuota antes señalada, se reservarán 500 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 27.500 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **27.499,893 toneladas a ser extraídas para las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.849, de las cuales 49,893 toneladas ser reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.**

La cuota remanente, ascendente a 27,450 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 2.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 25.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **0,107 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la ley N° 19.713, incorporado por la ley N° 19.849, fraccionadas de la siguiente manera:**
- 0,008 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 0,099 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas a cada una de las flotas individualizadas en el presente decreto, se regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° N° 13 del decreto exento N° 139 de 2003*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó los porcentajes máximos de desembarque de la especie que indica, en el sentido de señalar que la reserva autorizada en calidad de fauna acompañante en la unidad de pesquería Merluza de tres aletas, comprendida desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, a ser extraída por los barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.849, ascenderá a 49,893 toneladas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 247.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL
OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS
UNIDADES DE PESQUERIA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.601, de 5 de Julio de 2003)

Núm. 461 exento.- Santiago, 26 de junio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memoranda técnicos (R. PESQ.) N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 34, N° 38, N° 39, N° 40, N° 41 y N° 45, todos de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 57, de 13 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord./CZ/N° 33, de 13 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 24, de 06 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 225, de 13 de junio de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/03/N° 26, de 13 de junio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante cartas (C.N.P.) N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 34, N° 35, N° 36, N° 37, N° 38 y N° 39, todas de 18 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 354 de 1993, N° 493 de 1996, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 577 y N° 608, ambos de 1997, N° 545 de 1998, N° 409, N° 538, N° 683 y N° 686, todos de 2000, y el decreto exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos.

Que habiéndose declarado en plena explotación y sujetos a dicho régimen de administración los recursos señalados en los D.S. N° 354 de 1993, N° 493 de 1996, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 577 y N° 608, ambos de 1997, N° 545 de 1998, N° 409, N° 538, N° 683 y N° 686, todos de 2000, se suspendió mediante decreto exento N° 499 de 2002*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca referidas a dichas unidades de pesquería.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca, relativos a dichas unidades de pesquería, recomiendan renovar por un año la medida contemplada en el decreto exento N° 499 de 2002, precedentemente señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, han aprobado la medida de administración antes señalada,

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2002, página 66.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Decreto:

Artículo único.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería individualizadas en los D.S. N° 354 de 1993, N° 493 de 1996, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 577 y N° 608, ambos de 1997, N° 545 de 1998, N° 409, N° 538, N° 683 y N° 686, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año contado desde el 30 de julio de 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA I REGION. MODIFICA DECRETO N° 292 EXENTO, DE 2002***

(D.O. N° 37.601, de 5 de Julio de 2003)

Núm. 465 exento.- Santiago, 26 de junio de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995, N° 210 y N° 719, ambos de 1998, N° 262 y N° 608, ambos de 2000, N° 69 de 2001 y los decretos exentos N° 933 de 2001 y N° 292 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 314 de 28 de abril de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 108, de 18 de diciembre de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 6.025/927 SSP, de 6 de marzo de 2003; el D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo correspondiente a Río Seco, Sector B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la I Región denominado Río Seco, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA SHOA N° 1241; ESC. 1:15.000; 4° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	20°59'19,00"	70°09'19,80"
B	20°59'19,00"	70°09'42,90"
C	20°59'37,60"	70°10'04,70"
D	21°00'05,40"	70°10'15,40"

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/2002, página 20.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
E	21°00'10,70"	70°10'08,50"
F	21°00'18,30"	70°10'09,30"
G	21°00'31,70"	70°10'30,20"
H	21°00'31,70"	70°10'12,70"
I	20°59'50,10"	70°09'48,80"
J	20°59'47,90"	70°09'51,00"
K	20°59'50,50"	70°09'57,70"
L	20°59'51,70"	70°09'53,90"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto exento N° 292 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el sentido de dejar sin efecto el numeral 2) de su artículo 1°, en virtud del contenido del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.098 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.601, de 5 de Julio de 2003)

Núm. 479 exento.- Santiago, 1 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informes Técnicos (R. PESQ.) N° 53/2003 y N° 55/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord. CZ N° 38 de fecha 25 de junio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 45 de fecha 18 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.098 de 2002, N° 235 y N° 348, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.098 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 235** y N° 348***, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos Anchoveta y Sardina española de la III y IV regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir y modificar la fecha de extracción, de la fracción de 2.000 toneladas de la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de anchoveta asignada al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la III y IV regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 120.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 87.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2003, página 98.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° N° 1 letra b) del decreto exento N° 1.098 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 235 y N° 348, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la fracción de 2.000 toneladas autorizadas a la flota artesanal en el área marítima de la III y IV regiones, podrá ser extraída a partir del mes de julio de 2003, fraccionada de la siguiente manera:

- a) 1.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región.*
- b) 1.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región.*

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBROS QUE INDICA DEL
CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA X Y XI REGIONES**

(D.O. N° 37.606, de 11 de Julio de 2003)

Núm. 93.- Santiago, 5 de junio de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 192 de 2001 y N° 256 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 290 de 14 de abril de 2003; la carta N° 001/2003 de fecha 17 de enero de 2003 de don Daniel Rebolledo Garcés; la carta N° 078/2003 de fecha 3 de marzo de 2003, de don Francisco Ariztía Reyes; la carta N° 035/2003, de 3 de marzo de 2003, de la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G.

Considerando:

Que el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Que los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 192 de 2001*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral III N° 4 El cargo de los acuicultores será ejercido por don Adolfo Alvial Muñoz, R.U.T. N° 7.321.650-8, en calidad de titular y don Andrés Johnson González, R.U.T. N° 8.530.324-4, en calidad de suplente.

Artículo 2°.- Los consejeros individualizados en artículo anterior durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del D.S. N° 192 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 100.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 71, DE 2001*

(D.O. N° 37.606, de 11 de Julio de 2003)

Núm. 94.- Santiago, 5 de junio de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 334 de 1992, N° 280 de 2000, N° 71 y N° 371, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 289 de 14 de abril de 2003; la carta N° 140/2003 de fecha 7 de abril de 2003 de don Smiljan Radic Piraño; la carta N° 139/ 2003 de fecha 8 de abril de 2003 de la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G.

Considerando:

Que el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Que los artículos N° 4 y N° 14 del Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca, D.S. N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 71 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca, de conformidad al artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral II N° 4 El cargo de representante suplente de los acuicultores será ejercido por don Arnoldo Macaya Montero, R.U.T. N° 3.377.838-4.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 89.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA NOMINACION DE MIEMBROS QUE INDICA DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA V, VI, VII, VIII Y IX REGIONES E ISLAS OCEANICAS

(D.O. N° 37.608, de 14 de Julio de 2003)

Núm. 66.- Santiago, 14 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 191, N° 270 y N° 374, todos de 2001, N° 257 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 102 de 31 de enero de 2003; la carta de fecha 19 de diciembre de 2002 de don Simón Fischman Záliz; la carta de fecha 23 de diciembre de 2002 de dos Daniel Malfanti Pérez; la carta de fecha 28 de enero de 2003 de don Hernán Canata Valenzuela; la carta G. ASIPES N° 002/2003 de 19 de enero de 2003 de la Asociación de Industriales Pesqueros de la Región del Bío Bío A.G.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes; y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 191 de 2001*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los numerales que a continuación se indica:

- | | |
|------------------|---|
| Numeral III N° 1 | El cargo de representante de los armadores industriales de la pesca demersal será ejercido por don Esteban Urcelay Alert, R.U.T. N° 6.064.632-5, en calidad de suplente. |
| Numeral III N° 2 | El cargo de representante de los armadores industriales de la pesca pelágica será ejercido por don Hernán Canata Valenzuela, R.U.T. N° 3.424.316-6, en calidad de titular y por don Sergio Fischman Záliz, R.U.T. N° 4.365.859-K, en calidad de suplente. |

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 97.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Artículo 2°.- Los miembros individualizados en el artículo anterior durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del D.S. N° 191 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION NUEVOS INTEGRANTES DE LOS
CONSEJOS ZONALES DE PESCA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.608, de 14 de Julio de 2003)

Núm. 87.- Santiago, 19 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 192, N° 193 y N° 398, todos de 2001, N° 257 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 660 y N° 799, ambas de 2003, de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Evaluadora de Nominaciones de fecha 14 de abril de 2003.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 257 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se oficializó la nominación de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca, en representación de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 6 letra b) de la ley N° 19.713.

Que el mencionado decreto abrió un período extraordinario de postulaciones para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en dicho proceso, disponiendo que las postulaciones debían efectuarse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el decreto supremo N° 398 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que se ha evacuado el Informe de Cómputos por parte de la Comisión Evaluadora de Nominaciones, por lo que corresponde oficializar por parte del Presidente de la República, las nominaciones de los nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes a los cargos declarados vacantes en el proceso anterior,

Decreto:

Artículo 1°.- Oficialícese como miembros titulares y suplentes, de los Consejos Zonales de Pesca que se señalan, en representación de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 6 letra b) de la ley N° 19.713, a las siguientes personas:

I. Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones:

En representación de los armadores artesanales:

Titular : Luis Cubillos Canales
RUT N° 4.630.570-1

Suplente : Edgardo Peña Soto
RUT N° 7.993.352-K

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

II. Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones:

En representación de los armadores artesanales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

III. Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones:

1.- En representación de los armadores artesanales:

Titular : Lafiro Hott Contreras
RUT N° 4.731.873-4

Suplente : Héctor Morales Ojeda
RUT N° 5.677.059-3

2.- En representación de los mariscadores o algueros:

Titular : Marco Antonio Salas Biolley
RUT N° 9.796.705-9

Suplente : Zaida Zurita Huaitiao
RUT N° 6.989.143-8

Artículo 2°.- Los consejeros titulares y suplentes designados para los respectivos Consejos Zonales de Pesca mediante el presente decreto, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación de los D.S. N° 192 y N° 193, ambos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- Para efectos de proceder a la nominación del cargo declarado vacante en el artículo 1° del presente decreto, declárase abierto un período extraordinario de postulaciones de 60 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el decreto supremo N° 398 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROMULGA EL “PROTOCOLO DE 1992” QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, DE 1969, Y SU ANEXO**

(D.O. N° 37.610, de 16 de Julio de 2003)

Núm. 101.- Santiago, 16 de abril de 2003.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50) N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de noviembre de 1992 se adoptó, en Londres, el “Protocolo de 1992”, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su Anexo.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 3.483, de 14 de agosto de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión del mencionado Protocolo se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 29 de mayo de 2002,

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el “Protocolo de 1992” que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su Anexo, adoptado el 27 de noviembre de 1992; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

**“PROTOCOLO DE 1992” QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS, 1969**

Las Partes en el presente Protocolo,

Habiendo examinado el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984,

Habiendo tomado nota de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

Afirmando la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

Conscientes de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

Reconociendo que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971,

Conviene:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”. Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 ‘Buque’: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 ‘Hidrocarburos’: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.”

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6 ‘Daños ocasionados por contaminación’:

- a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;
- b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.”

4 Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

“8 ‘Suceso’: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños.”

5 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 ‘Organización’: La Organización Marítima Internacional.”

6 A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“10 ‘Convenio de Responsabilidad Civil, 1969’: el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.”

Artículo 3

Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

- i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
- ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.”

Artículo 4

El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

- 1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.”

- 2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

- a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;
- b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
- c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;
- d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
- e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
- f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e).

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

Artículo 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.”

Artículo 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5.000 unidades de arqueo;
- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta.”

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.”

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.”

5 Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

“10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969.”

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

“Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.”

Artículo 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

“A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante.”

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

“4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.”

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

“Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante.”

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras “con el Estado de matrícula de un buque” por las siguientes palabras: “con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado.”

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

“En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1.”

Artículo 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.”

Artículo 9

A continuación del artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

- a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

- b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;
- c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión “el presente Convenio” se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;
- d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

- 1 El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.
- 2 Los artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificación, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

- 2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:
 - a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.
- 4 Todo Estado Contratante del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.
- 5 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.
- 6 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2 No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

- 3 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.
- 4 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.
- 2 La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

- 1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
- 2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 3 Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico, cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
- 5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.
- 6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.
- 6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.
- 7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
- 8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.
- 9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
- 10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

- 1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
- 3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 4 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
- 5 Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

- 1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
- 2 El Secretario General de la Organización:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;
 - v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;
 - vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;
 - viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;
 - ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

Hecho en Londres el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDO A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado esta cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía

Duración de la garantía

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Este certificado es válido hasta
Expedido o refrendado por el Gobierno de
.....

(Nombre completo del Estado)

En..... a
(Lugar) (Fecha)

.....
(Firma y título del funcionario que
expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

- 1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.
- 2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
- 3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.
- 4 En el epígrafe “Duración de la garantía”, indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

Conforme con su original.- Cristián Barros Melet, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Santiago, 20 de mayo de 2003.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.097 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.613, de 19 de Julio de 2003)

Núm. 502 exento.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 58/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 58 de fecha 7 de julio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 52 de fecha 11 de julio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.097 de 2002 y N° 237 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.097 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 237 de 2003**, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos Anchoqueta y Sardina española de la I y II regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar y redistribuir la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería de Anchoqueta y Sardina española antes individualizada.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.097 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 237 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar sus artículos 1°, 2° y 3°, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, en las unidades de pesquería de Sardina española y Anchoqueta de la I y II regiones, las cuotas globales anuales de captura que se indican, ascendentes a 1.021.160 toneladas.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 116.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 91.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

De la cuota antes señalada se reservarán 50.000 toneladas para investigación.

El remanente, ascendente a 971.160 toneladas, se distribuirá en 854.044 toneladas para el sector pesquero industrial y 117.116 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2°.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector industrial, ascendente a 854.044 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) Unidad de pesquería de Sardina española de la I y II regiones: 6.348 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 4.444 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 1.904 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) Unidad de pesquería de Anchoqueta de la I y II regiones: 847.696 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 426.037 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 316.245 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - 105.414 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal, ascendente a 117.116 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) Sardina española a ser extraída en el área marítima de la I y II regiones: 14.812 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 13.812 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) área marítima de la I Región: 2.901 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 2.031 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 870 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) área marítima de la II Región: 10.911 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 7.638 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 3.273 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- b) Anchoveta a ser extraída en el área marítima de la I y II regiones: 102.304 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 101.304 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1) área marítima de la I Región: 78.004 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 40.286 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 28.289 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 9.429 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) área marítima de la II Región: 23.300 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 12.033 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 8.450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 2.817 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.114 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, LETRA E) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.613, de 19 de Julio de 2003)

Núm. 503 exento.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 494, de 27 de junio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.114 de 2002, N° 224 y N° 448, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.114 de 2002, modificado por decreto exento N° 224 de 2003**, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante decreto exento N° 448 de 2003***, se modificó la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería antes señaladas, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 1.114 de 2002, modificado por decreto exento N° 224 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para las unidades de pesquería Sardina común *Clupea Bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la V a la X regiones, individualizada en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.713, modificada por leyes N° 19.822 y N° 19.849, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 178.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 77.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2003, página 121.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

a) Sardina común.-

Armador	Ene-Mar	Abr.Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	3.487,688	1.585,412	1.317,640	1.824,950	8.215,690
Araucanía Dos S.A. Pesq.	62,421	28,375	23,583	32,662	147,041
Atitlan S.A. Pesq.	685,039	311,401	258,806	358,450	1.613,696
Bahía Coronel S.A. Pesq.	963,643	438,047	364,062	504,231	2.269,983
Bío Bío S.A. Pesq.	2.572,784	1.169,521	971,991	1.346,222	6.060,518
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	3.348,903	1.522,324	1.265,207	1.752,330	7.888,764
Cazador S.A. Pesq.	374,394	170,190	141,445	195,904	881,933
Del Norte S.A. Pesq.	553,430	251,575	209,084	289,585	1.303,674
Delfín Ltda. Pesq.	19,185	8,721	7,248	10,039	45,193
El Golfo S.A. Pesq.	5.932,309	2.696,673	2.241,212	3.104,110	13.974,304
Genmar Ltda.	12,993	5,906	4,909	6,799	30,607
González Hernández M. Sucesión	663,997	301,836	250,856	347,440	1.564,129
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	56,130	25,515	21,206	29,370	132,221
Inostroza Concha Pelantaro	69,567	31,623	26,282	36,401	163,873
Itata S.A. Pesq.	3.527,792	1.603,643	1.332,791	1.845,935	8.310,161
Landes S.A. Soc. Pesq.	3.758,630	1.708,575	1.420,001	1.966,722	8.853,928
Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. C.P.A.	330,009	150,014	124,677	172,679	777,379
Lota Vedde S.A. Sta. María y Cía. C.P.A	554,161	251,907	209,361	289,967	1.305,396
Maestranza Talcahuano Ltda.	61,717	28,055	23,316	32,294	145,382
Manríquez Bustamante Irnaldo	69,873	31,763	26,398	36,562	164,596
Mediterráneo Ltda. Pesq.	166,785	75,816	63,011	87,271	392,883
Nacional S.A. Inmb. y Cons.	528,011	240,020	199,481	276,284	1.243,796
Nacional S.A. Pesq.	1.614,456	733,890	609,937	844,772	3.803,055
Novoa Sánchez Luis	60,288	27,406	22,777	31,546	142,017
Oceánica Dos S.A.	449,694	204,419	169,893	235,305	1.059,311
Pacific Fisheries S.A.	182,179	82,814	68,827	95,326	429,146
Qurbosa S.A. Pesq.	118,046	53,661	44,597	61,768	278,072
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	12,928	5,877	4,884	6,764	30,453
Rubio Aguilar Francisco	50,168	22,805	18,953	26,250	118,176
Salmones y Pesquera Nacional S.A.	662,542	301,174	250,307	346,678	1.560,701
San Antonio S.A. Pesq.	161,972	73,628	61,193	84,753	381,546
San José S.A. Pesq.	3.319,501	1.508,959	1.254,099	1.736,945	7.819,504
South Pacific Korp S.A.	3.956,992	1.798,745	1.494,942	2.070,515	9.321,194

b) Anchoveta.-

Armador	Ene-Mar	Abr.Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	11.623,114	5.283,251	4.631,512	6.324,063	27.861,940
Araucanía Dos S.A. Pesq.	7,222	3,283	2,878	3,929	17,312
Atitlan S.A. Pesq.	1.175,551	534,343	468,427	639,610	2.817,931
Bahía Coronel S.A. Pesq.	771,127	350,513	307,274	419,565	1.848,479
Bío Bío S.A. Pesq.	1.901,885	864,496	757,852	1.034,803	4.559,036
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6.136,270	2.789,223	2.445,146	3.338,706	14.709,345
Cazador S.A. Pesq.	713,603	324,366	284,352	388,267	1.710,588
Del Norte S.A. Pesq.	1.008,819	458,556	401,989	548,892	2.418,256
Delfín Ltda. Pesq.	31,194	14,179	12,430	16,973	74,776
El Golfo S.A. Pesq.	8.514,497	3.870,238	3.392,808	4.632,684	20.410,227
Genmar Ltda.	18,964	8,620	7,557	10,318	45,459
González Hernández M. Sucesión	179,806	81,730	71,648	97,831	431,015

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Armador	Ene-Mar	Abr.Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	4,108	1,867	1,637	2,235	9,847
Inostroza Concha Pelantaro	59,450	27,023	23,689	32,346	142,508
Itata S.A. Pesq.	5.961,098	2.709,598	2.375,344	3.243,395	14.289,435
Landes S.A. Soc. Pesq.	4.403,794	2.001,731	1.754,798	2.396,076	10.556,399
Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. C.P.A.	356,273	161,943	141,966	193,846	854,028
Lota Vedde S.A. Sta. María y Cía. C.P.A	375,031	170,469	149,440	204,052	898,992
Maestranza Talcahuano Ltda.	119,262	54,210	47,523	64,890	285,885
Manríquez Bustamante Irnaldo	114,985	52,266	45,819	62,563	275,633
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	258,007	117,276	102,809	140,380	618,472
Mediterráneo Ltda. Pesq.	518,566	235,712	206,635	282,148	1.243,061
Nacional S.A. Inmb. y Cons.	557,244	253,294	222,047	303,193	1.335,778
Nacional S.A. Pesq.	1.306,006	593,641	520,410	710,589	3.130,646
Novoa Sánchez Luis	4,389	1,995	1,749	2,388	10,521
Oceánica Dos S.A.	737,213	335,098	293,760	401,113	1.767,184
Pacific Fisheries S.A.	765,293	347,862	304,950	416,391	1.834,496
Qurbosa S.A. Pesq.	216,578	98,445	86,301	117,838	519,162
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	20,790	9,450	8,284	11,312	49,836
Rubio Aguilar Francisco	109,170	49,623	43,502	59,399	261,694
San Antonio S.A. Pesq.	1.463,008	665,006	582,971	796,014	3.506,999
San José S.A. Pesq.	7.322,032	3.328,207	2.917,641	3.983,871	17.551,751
South Pacific Korp S.A.	6.005,685	2.729,865	2.393,111	3.267,655	14.396,316

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.098 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.613, de 19 de Julio de 2003)

Núm. 504 exento.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 54/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord./Z2/N° 43 de fecha 7 de julio de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 51 de fecha 11 de julio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.098 de 2002, N° 235, N° 348 y N° 479, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.098 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 235** , N° 348*** y N° 479****, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos Anchoqueta y Sardina española de la III y IV regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Anchoqueta de la III y IV regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° N° 1) del decreto exento N° 1.098 de 2002, modificado mediante decretos exentos N° 235, N° 348 y N° 479, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que para el año 2003, la cuota global anual de captura de Anchoqueta en el área marítima de la III y IV regiones, ascenderá a 100.175 toneladas.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 120.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 87.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2003, página 98.

**** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2003, página 67.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

De la cuota antes señalada se reservarán 5.000 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 95.175 toneladas, se distribuirá en 63.650 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 31.525 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) 63.650 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de Anchoqueta de la III y IV regiones, de las cuales 2.000 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 61.650 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 55.485 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 6.165 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 31.525 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV regiones, de las cuales 500 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 31.025 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

24.444 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, que se dividirá en:

- 24.194 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 250 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

4.581 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, que se dividirá en:

- 4.419 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 162 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2.000 toneladas, las que se registrarán por lo dispuesto en el decreto exento N° 479 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.126 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, I Y II REGIONES, LETRA R) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.613, de 19 de Julio de 2003)

Núm. 505 exento.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 499, de 30 de junio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.126 de 2002, N° 223, N° 416 y N° 462, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que mediante decreto exento N° 1.126 de 2002, modificado por decretos exentos N° 223** y N° 416***, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II regiones, individualizada en el artículo 2° letra r) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2. Que mediante decreto exento N° 462 de 2003****, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 1.126 de 2002, modificado por decretos exentos N° 223 y N° 416, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II regiones, individualizada en la letra r) del artículo 2° de la ley N° 19.713, modificada por leyes N° 19.822 y N° 19.849, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 211.
 ** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2003, página 76.
 *** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2003, página 106.
 **** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2003, página 57.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Arica Seafood Producer S.A.	104,555	53,418	55,559	55,889	269,421
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6.532,193	3.337,317	3.471,095	3.491,719	16.832,324
Corpesca S.S.	37.764,901	19.294,200	20.067,621	20.186,854	97.313,576
Mar Q y M Ltda. Pesq.	101,966	52,095	54,183	54,505	262,749
Moya García Germán	91,324	46,658	48,528	48,816	235,326
San José S.A. Pesq.	2.123,502	1.084,904	1.128,393	1.135,097	5.471,896
South Pacific Korp S.A.	791,564	404,412	420,624	423,123	2.039,723

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.120 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.613, de 19 de Julio de 2003)

Núm. 506 exento.- Santiago, 15 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 498, de 30 de junio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.120 de 2002 y N° 464 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que mediante decreto exento N° 1.120 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en el artículo 2° letra l) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2. Que mediante decreto exento N° 464 de 2003**, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 1.120 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.713, modificada por leyes N° 19.822 y N° 19.849, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 195.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2003, página 61.

Armadores autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 19.713

Armador	Ene-Mar	Abr-Dic	Total
Emdepes S.A.	1.997,715	25.420,928	27.418,644
Friosur VII S.A.	0,061	0,774	0,834
Friosur VIII S.A.	0,095	1,211	1,307
Friosur X S.A.	0,059	0,748	0,807
Pesca Chile S.A.	2,061	26,224	28,284
Yelcho S.A.	0,009	0,112	0,121

Armadores autorizados por Art. 4° Bis Ley 19.713

Armador	Ene-Jun	Jul-Dic	Total
Pesca Chile S.A.	0,008	0,099	0,107

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE REGIMEN ARTESANAL DE EXTRACCION POR ORGANIZACION PARA LA PESQUERIA ARTESANAL DE MERLUZA COMUN EN REGIONES QUE INDICA

(D.O. N° 37.614, de 21 de Julio de 2003)

Núm. 511 exento.- Santiago, 16 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 50/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios Ord. N° 27 de fecha 17 de junio de 2003 y Ord. N° 31 de fecha 10 de julio de 2003; por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca V Región, mediante hoja de envío N° 429 de 2 de julio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 11 de 2003; los decretos exentos N° 409 de 2002 y N° 154 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.394 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las pesquerías artesanales de Merluza común (*Merluccius gayi*) se encuentran con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que mediante decreto exento N° 154 de 2003*, del Ministerio de Economía, Fomento y Energía, las pesquerías artesanales de Merluza común (*Merluccius gayi*) de la V, VI, VII y VIII Regiones, fueron sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por áreas dentro de cada región.

Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer el Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales en el Area Centro de la V Región y las Areas Norte y Centro de la VIII Región, distribuyendo la fracción artesanal de la cuota global anual de captura por organizaciones al interior de dichas áreas.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la ley N° 19.849, establece la facultad y el procedimiento para establecer el Régimen Artesanal de Extracción en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme los artículos 33 ó 50 de la citada ley.

Que se ha consultado previamente el establecimiento del mencionado régimen al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas y a las organizaciones de pescadores artesanales del Area Centro de la V Región y Area Norte y Centro de la VIII Región,

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2003, página 57.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Decreto:

Artículo 1°.- Las pesquerías artesanales de Merluza común (*Merluccius gayi*) correspondientes al Area Centro de la V Región y a las Areas Norte y Centro de la VIII Región, todas de conformidad con el decreto exento N° 154 de 2003, del Ministerio de Economía y Energía citado en Visto, quedarán sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales del modo que se indica a continuación:

1. **Area Centro de la V Región**, comprendida entre los paralelos 32°48'00" y 33°15'00" L.S.:
 - a) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Concón, Registro Sindical Unico: 05.06.043.
 - b) Sindicato de Trabajadores Independientes Caleta Higuierillas, Concón, Registro Sindical Unico: 05.06.048.
 - c) Sindicato de Trabajadores Independientes del Buceo y Pescadores Artesanales de la Caleta Montemar, Registro Sindical Unico: 05.06.288.
 - d) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Caleta Diego Portales de Valparaíso, Registro Sindical Unico: 05.01.037.
 - e) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Muelle Sud Americana, Registro Sindical Unico: 05.01.462.
 - f) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Actividades Conexas de Caleta Laguna Verde, Registro Sindical Unico: 05.01.446.
 - g) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, de Caleta Quintay, Registro Sindical Unico: 05.01.223.
 - h) Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Valparaíso, APEVAL V Región, Registro de Asociaciones Gremiales N° 1808.
2. **Area Norte de la VIII Región**, comprendida entre los paralelos 36°00'39" y 36°52'00" L.S.:
 - a) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores de Caleta Cocholgue, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.06.23.
 - b) Sindicato de Buzos Mariscadores y Algueros Cocholgue, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.06.42.
 - c) Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores de Tomé, Caleta Los Bagres, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.06.24.
 - d) Sindicato de Trabajadores Independientes de Coliumo, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.06.27.
 - e) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Caleta Tumbes, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.05.57.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- f) Asociación Gremial de Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros de Caleta Chome, VIII Región, Registro de Asociaciones Gremiales: 153-8.
 - g) Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Caleta San Vicente, VIII Región, Registro de Asociaciones Gremiales: 18-8.
 - h) Asociación Gremial de Pescadores Artesanales, de Caleta Infiernillo, VIII Región, Registro de Asociaciones Gremiales N° 98-8.
3. **Area Centro de la VIII Región**, comprendida entre los paralelos 36°52'00" y 37°20'00" L.S.:
- a) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Actividades Afines de Caleta El Blanco, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.160.
 - b) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Merluceros y Afines de la Caleta Lo Rojas, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.227.
 - c) Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Recolectores de Algas Caleta Punta Lavapié P. Chilote, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.30.
 - d) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Actividades Conexas Caleta Punta Lavapié, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.14.
 - e) Sindicato de Trabajadores Independientes de la Pesca Artesanal, Buzos Mariscadores, Auxiliares de Bahía y Actividades Conexas Caleta Maule, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.07.137.
 - f) Sindicato Trabajadores Independientes Caleta Arauco, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.12.
 - g) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Extractores de Productos del Mar de Caleta Tubul, VIII Región, Registro Sindical Unico: 08.08.27.
 - h) Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Puerto de Coronel, Registro Sindical Unico: 08.07.183.

Artículo 2°.- La distribución de la fracción artesanal asignada a la pesquería artesanal de merluza común en el Area Norte de la V Región y en las áreas Norte y Centro de la VIII Región, se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca, considerando las organizaciones antes individualizadas, debiendo reservarse una fracción para ser capturada por los pescadores artesanales no afiliados a las organizaciones señaladas precedentemente, sea que estén afiliados a otras organizaciones o no integren ninguna organización.

Artículo 3°.- El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

MODIFICA D.S. (M) N° 312, DE 1996, QUE FIJO LAS AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA EN LA II REGION DE ANTOFAGASTA

(D.O. N° 37.623, de 31 de Julio de 2003)

Núm. 460.- Santiago, 15 de noviembre de 2002.- Visto:

- a.- Lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) en su oficio Ord. N° 12.210/6, de fecha 6 de agosto de 2002.
- c.- La resolución de la Subsecretaría de Pesca N° 404, de 1996, el oficio (D.AC) Ord. N° 1.686, de 30 de julio de 2002 y el informe técnico de la Subsecretaría de Marina.
- d.- El D.S. N° 19, de 2001, modificado por D.S. N° 61, de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e.- El D.F.L. N° 1-18.715, del Ministerio del Interior, de 9 de junio de 1989 y el oficio IGM. SDI.DPCT. N° 62/2/5-173/ Sub. Sec. Pesca, de 28 de octubre de 1993.

Considerando:

Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la resolución N° 404, citada en los vistos, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1996, en la que se indicaron los sectores propuestos como Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la II Región de Antofagasta.

Que se hace necesario modificar el D.S. (M) N° 312, de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó las Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la II Región de Antofagasta, en el sentido de ajustar su redacción a la representación de dichas áreas en las nuevas cartas náuticas de referencia y a delimitar completamente el espacio circunscrito en ellas,

Decreto:

Artículo único: Modifícase el D.S. (M) N° 312, de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de sustituir el numeral 1, por el siguiente:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 1.- Fíjense como Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.), en la II Región de Antofagasta las siguientes:
- a) Los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, comprendidas hasta las líneas imaginarias que unen las coordenadas geográficas de los vértices que especifican su perímetro, señaladas en las cartas náuticas editadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), que a continuación se indican:

AREA: CALETA LAUTARO (PLANO N° 1)
CARTA SHOA N° 1.242 ESC. 1:10.000 3ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Lautaro	1	21°32'38,96"	70°06'07,05"
	2	21°32'38,96"	70°06'26,38"
	3	21°32'22,10"	70°06'26,38"
	4	21°32'18,91"	70°06'09,24"
	5	21°32'24,00"	70°06'08,29"
Noreste Caleta Lautaro	1	21°32'25,65"	70°06'01,42"
	2	21°32'17,80"	70°06'03,69"
	3	21°32'06,84"	70°06'03,51"
	4	21°31'50,20"	70°06'15,43"
	5	21°31'50,20"	70°05'34,41"
	6	21°32'01,25"	70°05'34,41"
Radio de Borneo 1,06 cables	A	21°32'12,00"	70°06'08,07"

AREA: CALETA PUNTA ARENAS (PLANO N° 2)
CARTA SHOA N° 1.242 ESC. 1:12.500 3ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Arenas	1	21°38'10,94"	70°09'04,13"
	2	21°38'10,94"	70°09'17,17"
	3	21°37'25,63"	70°09'17,17"
	4	21°37'37,29"	70°08'43,04"
	5	21°37'43,37"	70°08'55,30"
	6	21°37'46,82"	70°08'55,00"
Este Caleta Punta Arenas	1	21°37'50,32"	70°08'47,60"
	2	21°37'47,55"	70°08'51,95"
	3	21°37'39,72"	70°08'35,65"
	4	21°37'41,02"	70°08'32,08"
	5	21°37'27,42"	70°08'20,73"
	6	21°36'55,93"	70°08'37,26"
	7	21°36'55,93"	70°08'07,82"
	8	21°37'37,90"	70°08'07,82"
Radio de Borneo 1,46 cables	A	21°37'32,90"	70°08'28,13"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

AREA: PUERTO TOCOPILLA (PLANO N° 3)
CARTA SHOA N° 1.311 ESC. 1:10.000 8ª EDICION 1981

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norte de Roca	1	22°03'39,51"	70°11'29,33"
Negra	2	22°03'39,51"	70°12'35,33"
	3	22°03'00,00"	70°12'24,48"
	4	22°03'00,00"	70°11'20,40"

AREA: CALETA GUANILLO DEL SUR (PLANO N° 4)
CARTA SHOA N° 1.321 ESC. 1:15.000 6ª EDICION 1993

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	22°25'42,00"	70°15'21,00"
	2	22°25'42,00"	70°17'30,00"
	3	22°25'28,70"	70°17'30,00"
	4	22°24'21,00"	70°15'25,17"
	5	22°24'05,00"	70°15'23,20"
	6	22°23'30,00"	70°16'10,00"
	7	22°23'30,00"	70°14'50,50"
Radio de Borneo 1,50 cables	A	22°24'12,50"	70°15'28,50"

AREA: CALETA GATICO Y RADA COBIJA (PLANO N° 5)
CARTA SHOA N° 1.321 ESC. 1:20.000 6ª EDICION 1993

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Rada de Cobija	1	22°34'53,00"	70°16'39,00"
	2	22°34'53,00"	70°18'30,00"
	3	22°34'00,00"	70°18'30,00"
	4	22°32'22,00"	70°17'30,00"
	5	22°32'50,50"	70°16'03,50"
	6	22°32'34,50"	70°15'54,00"
	7	22°32'19,40"	70°16'14,00"
	8	22°30'21,50"	70°15'49,11"
	9	22°30'03,30"	70°14'41,62"
	10	22°30'03,30"	70°14'33,50"
	11	22°30'05,70"	70°14'31,00"
Radio de Borneo 1,50 cables	B	22°32'42,20"	70°15'58,60"
Norte Caleta Gatico	1	22°29'57,00"	70°14'21,00"
	2	22°29'53,50"	70°14'24,67"
	3	22°29'40,50"	70°14'33,00"
	4	22°28'30,00"	70°16'15,00"
	5	22°28'30,00"	70°15'07,80"
Radio de Borneo 2,00 cables	A	22°29'51,85"	70°14'37,63"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

AREA: CALETA TAMES (PLANO N° 6)
CARTA SHOA N° 1.322 ESC. 1:30.000 4ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Islote Blanco	1	22°40'44,87"	70°20'11,05"
	2	22°40'44,87"	70°20'36,84"
	3	22°39'28,43"	70°20'36,84"
	4	22°39'45,86"	70°19'17,57"
	5	22°39'56,30"	70°19'22,10"
Norte Caleta Tames	1	22°39'52,80"	70°19'09,65"
	2	22°39'47,35"	70°19'08,63"
	3	22°39'35,53"	70°19'03,36"
	4	22°38'23,33"	70°19'48,63"
	5	22°38'23,33"	70°19'00,00"
Radio de Borneo 1,33 cables	A	22°39'40,65"	70°19'10,10"

AREA: CALETA MICHILLA (PLANO N° 7)
CARTA SHOA N° 1.322 ESC. 1:30.000 4ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Caleta Michilla	1	22°44'07,31"	70°18'53,75"
	2	22°44'07,31"	70°19'07,36"
	3	22°43'24,70"	70°19'07,36"
	4	22°43'24,70"	70°18'38,94"
	5	22°43'31,24"	70°18'36,84"
Norte Caleta Michilla	1	22°43'28,29"	70°18'28,42"
	2	22°43'21,95"	70°18'30,92"
	3	22°43'02,22"	70°18'31,05"
	4	22°42'29,21"	70°19'07,36"
	5	22°41'11,21"	70°19'07,36"
	6	22°41'11,21"	70°18'17,89"
Radio de Borneo 2,19 cables	A	22°43'12,55"	70°18'39,47"

AREA: CALETA GUALAGUALA (PLANO N° 8)
CARTA SHOA N° 1.322 ESC. 1:30.000 4ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Gualaguala	1	22°46'52,85"	70°19'36,84"
	2	22°46'52,85"	70°20'22,94"
	3	22°45'48,91"	70°20'22,94"
	4	22°45'30,55"	70°19'14,40"
	5	22°45'29,47"	70°19'10,00"
	6	22°45'31,47"	70°19'03,68"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norte Caleta	1	22°45'26,95"	70°18'56,84"
Gualaguala	2	22°45'21,90"	70°19'05,78"
	3	22°45'13,38"	70°19'10,00"
	4	22°44'30,49"	70°19'47,50"
	5	22°44'30,49"	70°18'43,15"
Radio de Borneo 1,50 cables	A	22°45'20,20"	70°19'15,10"

AREA: CALETA HORNOS (PLANO N° 9)
CARTA SHOA N° 1.322 ESC. 1:30.000 4ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Hornos	1	22°56'05,36"	70°19'40,33"
	2	22°56'05,36"	70°20'22,31"
	3	22°54'24,37"	70°20'22,61"
	4	22°54'42,92"	70°19'28,95"
	5	22°54'42,63"	70°19'15,63"
	6	22°55'00,00"	70°19'03,15"
Norte Caleta Hornos	1	22°55'03,43"	70°18'53,35"
	2	22°54'38,53"	70°19'07,89"
	3	22°54'13,83"	70°19'07,35"
	4	22°53'32,87"	70°19'30,52"
	5	22°53'32,87"	70°18'31,57"
Radio de Borneo 3,00 cables	A	22°54'25,36"	70°19'22,30"

AREA: CALETAS CONSTITUCION Y ERRAZURIZ (PLANO N° 10)
CARTA SHOA N° 1.322 ESC. 1:45.000 4ª EDICION 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norte Isla	1	23°24'40,82"	70°36'21,63"
Santa María	2	23°24'40,82"	70°36'52,10"
	3	23°24'12,87"	70°37'04,26"
	4	23°24'12,87"	70°36'40,00"
Sur Isla	1	23°28'37,02"	70°37'56,05"
Santa María	2	23°28'37,02"	70°38'09,47"
	3	23°27'28,97"	70°38'09,47"
	4	23°27'28,97"	70°37'33,63"

AREA: CALETA ABTAO (PLANO N° 11)
CARTA SHOA N° 2.112 ESC. 1:15.000 5ª EDICION 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Colorada	1	23°30'00,500"	70°31'10,460"
	2	23°30'20,020"	70°31'10,460"
	3	23°30'28,410"	70°31'45,980"
	4	23°30'36,980"	70°31'51,510"
	5	23°30'43,200"	70°31'59,830"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Caleta	1	23°30'45,240"	70°31'52,010"
Colo-Colo	2	23°30'42,140"	70°31'46,120"
	3	23°31'14,040"	70°31'10,460"
	4	23°31'27,530"	70°31'10,460"
	5	23°31'27,530"	70°31'55,080"
Radio de Borneo 1,18 cables	A	23°30'35,30"	70°31'44,00"

AREA: CALETA CHIMBA (PLANO N° 12)
CARTA SHOA N° 2.112 ESC. 1:10.000 5ª EDICION 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Península Guamán	1	23°33'40,000"	70°24'11,765"
	2	23°33'40,000"	70°24'42,191"
	3	23°32'59,745"	70°24'42,191"
	4	23°33'07,991"	70°24'23,077"
	5	23°33'08,534"	70°24'20,083"
	6	23°33'21,741"	70°24'16,058"
Norte Caleta Chimba	1	23°33'18,202"	70°24'10,635"
	2	23°33'06,598"	70°24'15,072"
	3	23°32'59,012"	70°24'13,549"
	4	23°32'27,612"	70°24'29,109"
	5	23°32'27,612"	70°24'04,235"
Radio de Borneo 1,12 cables	A	23°33'01,800"	70°24'20,200"

AREA: BAHIA MEJILLONES DEL SUR (PLANO N° 13)
CARTA SHOA N° 1.330 ESC. 1:50.000 9ª EDICION 1982

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Costa Este (Area 1)	1	23°04'24,81"	70°23'37,94"
	2	23°03'00,00"	70°23'37,94"
	3	23°02'34,70"	70°23'06,14"
	4	23°00'48,64"	70°21'39,91"
	5	22°58'14,75"	70°20'24,56"
	6	22°58'00,00"	70°19'33,50"
	7	22°57'41,35"	70°19'15,26"
	8	22°57'37,29"	70°19'15,78"
	9	22°57'47,83"	70°18'47,36"
Radio de Borneo 2,50 cables	A	22°57'45,40"	70°19'31,22"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Costa Este (Area 2)	10	22°57'35,67"	70°18'33,33"
	11	22°57'06,80"	70°19'18,80"
	12	22°56'46,21"	70°19'21,05"
	13	22°56'46,21"	70°18'22,20"
Costa Este (Area 3)	14	22°56'17,00"	70°18'18,25"
	15	22°56'17,00"	70°19'23,68"
	16	22°55'37,00"	70°19'28,10"
	17	22°55'37,00"	70°18'14,73"
Península de Mejillones	1	23°07'52,00"	70°33'48,95"
	2	23°07'52,00"	70°34'55,13"
	3	23°06'06,48"	70°35'52,17"
	4	23°03'53,18"	70°34'46,08"
	5	23°02'12,00"	70°33'35,65"
	6	23°00'23,30"	70°31'34,45"
	7	23°00'23,30"	70°29'50,00"
	8	23°03'46,25"	70°29'22,80"
	9	23°03'44,59"	70°29'28,94"
	10	23°04'38,91"	70°29'27,19"
	11	23°04'53,25"	70°29'13,60"
	12	23°05'05,67"	70°29'11,82"

AREA: CALETA COLOSO (PLANO N° 14)
CARTA SHOA N° 2.113 ESC. 1:10.000 5ª EDICION 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Paso Malo	1	23°45'32,690"	70°27'36,320"
	2	23°45'28,200"	70°27'35,210"
	3	23°45'07,380"	70°27'10,090"
	4	23°44'52,550"	70°27'10,090"
	5	23°44'52,550"	70°26'54,510"
	6	23°44'59,060"	70°26'54,510"
Punta Coloso	1	23°45'56,150"	70°28'33,170"
	2	23°44'51,660"	70°28'33,170"
	3	23°45'27,497"	70°28'02,460"

AREA: RADA BLANCO ENCALADA (PLANO N° 15)
CARTA SHOA N° 2.121 ESC. 1:30.000 4ª EDICION 1945

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Península Cangrejos	1	24°22'38,24"	70°32'29,45"
	2	24°22'38,24"	70°33'36,55"
	3	24°22'06,63"	70°33'40,86"
	4	24°21'45,07"	70°32'39,00"
	5	24°21'52,20"	70°32'32,60"
	6	24°21'54,63"	70°32'30,00"
	7	24°22'07,80"	70°32'30,00"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Punta	1	24°22'06,99"	70°32'19,28"
Tres Picos	2	24°21'48,60"	70°32'19,28"
	3	24°21'45,95"	70°32'20,43"
	4	24°19'35,02"	70°33'39,50"
	5	24°19'35,02"	70°32'32,67"
	Radio de Borneo 1,00 cable	A	24°21'49,55"

AREA: CALETA COLORADA (PLANO N° 16)
CARTA SHOA N° 2.121 ESC. 1:15.000 4ª EDICION 1945

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	24°38'56,58"	70°34'11,92"
	2	24°38'56,58"	70°34'45,41"
	3	24°38'28,59"	70°34'45,41"
	4	24°38'26,73"	70°33'42,22"
	5	24°38'15,89"	70°33'37,00"
	6	24°37'44,75"	70°34'02,92"
	7	24°37'44,75"	70°33'17,05"
Radio de Borneo 1,00 cable	A	24°38'20,42"	70°33'41,48"

AREA: RADA PAPOSO (PLANO N° 17)
CARTA SHOA N° 2.121 ESC. 1:20.000 4ª EDICION 1945

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	25°02'54,27"	70°28'14,28"
	2	25°02'54,27"	70°29'23,65"
	3	25°02'24,38"	70°28'24,22"
	4	25°01'55,99"	70°28'24,22"
	5	25°01'27,67"	70°29'15,10"
	6	25°00'24,82"	70°29'25,15"
	7	25°00'24,82"	70°28'19,28"
Radio de Borneo 2,55 cables	A	25°02'10,00"	70°28'30,00"

AREA: CALETA ESMERALDA (PLANO N° 18)
CARTA SHOA N° 2.121 ESC. 1:15.000 4ª EDICION 1945

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Ites. Fernández	1	25°55'26,32"	70°42'00,53"
Vial	2	25°55'26,32"	70°43'07,33"
	3	25°55'18,24"	70°43'15,96"
	4	25°54'35,27"	70°43'11,08"
	5	25°54'46,61"	70°42'21,05"
	6	25°54'41,55"	70°42'10,71"
	7	25°54'42,75"	70°42'02,57"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Rocas Aldea	1	25°54'36,43"	70°42'02,30"
	2	25°54'35,22"	70°42'09,95"
	3	25°54'30,10"	70°42'14,08"
	4	25°53'34,41"	70°43'10,55"
	5	25°53'34,41"	70°42'38,57"
Radio de Borneo 1,50 cables	A	25°54'37,47"	70°42'19,52"

AREA: CALETA AGUA DULCE (PLANO N° 19)
CARTA SHOA N° 2.122 ESC. 1:20.000 4ª EDICION 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	24°07'36,330"	70°31'07,800"
	2	24°07'36,330"	70°31'24,800"
	3	24°07'01,980"	70°31'24,800"
	4	24°07'02,130"	70°30'28,030"
	5	24°06'49,610"	70°30'17,990"
	6	24°06'01,340"	70°30'34,520"
	7	24°06'01,340"	70°30'04,930"
Radio de Borneo 1,60 cables	A	24°06'52,50"	70°30'28,00"

AREA: CALETA AGUA SALADA (PLANO N° 20)
CARTA SHOA N° 2.122 ESC. 1:20.000 4ª EDICION 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	24°11'20,290"	70°31'14,150"
	2	24°11'20,290"	70°32'21,120"
	3	24°10'32,290"	70°32'01,500"
	4	24°10'40,320"	70°30'44,580"
	5	24°10'33,910"	70°30'25,350"
	6	24°10'30,540"	70°30'23,710"
	7	24°10'11,990"	70°30'32,080"
	8	24°08'58,490"	70°31'47,280"
	9	24°08'58,490"	70°30'46,550"
Radio de Borneo 0,42 cables	A	24°10'31,50"	70°30'26,30"

AREA: CALETA EL COBRE (PLANO N° 21)
CARTA SHOA N° 2.123 ESC. 1:15.000 4ª EDICION 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Moreno	1	24°15'19,000"	70°31'53,616"
	2	24°15'19,000"	70°32'59,020"
	3	24°14'00,990"	70°32'59,020"
	4	24°14'34,288"	70°31'41,297"
	5	24°14'33,103"	70°31'24,683"
	6	24°14'37,125"	70°31'16,574"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norte Caleta	1	24°14'30,902"	70°31'12,850"
El Cobre	2	24°14'27,033"	70°31'21,853"
	3	24°14'21,680"	70°31'22,949"
	4	24°13'01,910"	70°31'58,271"
	5	24°13'01,910"	70°31'04,956"
	Radio de Borneo 0,96 cables	A	24°14'23,30"

AREA: BAHIA LAVATA (PLANO N° 22)
CARTA SHOA N° 2.212 ESC. 1:15.000 4ª EDICION 2002

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Artigas	1	25°37'58,45"	70°38'08,78"
	2	25°36'34,20"	70°39'26,22"
	3	25°35'34,20"	70°38'28,30"
Surweste de Punta Molina	1	25°39'38,86"	70°40'04,38"
	2	25°38'54,73"	70°39'14,41"
Weste de Punta Lavata	1	25°40'00,00"	70°40'48,61"
	2	25°40'00,00"	70°41'31,15"
	3	25°39'22,50"	70°41'31,15"
	4	25°39'42,02"	70°40'53,55"

AREA: PUERTO TALTAL (PLANO N° 23)
CARTA SHOA N° 2.214 ESC. 1:15.000 4ª EDICION 1951

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Taltal	1	25°25'22,47"	70°31'16,20"
	2	25°25'22,47"	70°31'59,45"
	3	25°24'08,79"	70°31'59,45"
	4	25°23'55,84"	70°31'54,81"
	5	25°23'46,34"	70°30'47,25"
	6	25°23'56,77"	70°29'55,08"
	7	25°24'41,43"	70°29'27,97"
Noreste Punta Hueso Parado	1	25°23'31,21"	70°28'26,89"
	2	25°23'20,48"	70°28'21,60"
	3	25°22'55,80"	70°28'22,95"
	4	25°22'55,80"	70°27'57,62"
	5	25°23'26,09"	70°27'57,62"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- b) En aquellas áreas no delimitadas por las cartas náuticas antes señaladas, se fijan como A.A.A. los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, hasta la franja de 1 milla náutica, aguas adentro, medida desde la línea de la más baja marea entre las latitudes 21°25'34" S. y 21°45'00" S., entre las latitudes 21°46'00" S. y 21°52'30" S., entre las latitudes 21°53'30" S. y 22°06'50" S., entre 22°08'00" S. y 22°16'30" S., entre 22°17'30" S. y 22°26'00" S., entre 22°27'00" S. y 23°36'36" S., entre 23°40'35" S. y 26°03'24" S., como se indica en las Cartas Náuticas SHOA N° 1000 Escala 1:500.000, 10ª Edición 1994 y N° 2000 Escala 1:500.000, 3ª Edición 1979. En las desembocaduras de ríos u otros cuerpos de agua, se entenderá por la línea de más baja marea la línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la costa.
- c) Declárase que se considerarán como excluidas para el ejercicio de la acuicultura, todas aquellas aguas adyacentes al Monumento Natural La Portada, que se encuentran ubicadas entre las latitudes 23°29'24" S. y 23°29'29" S., prolongándose desde la línea de la costa hasta 1 milla náutica al Weste (esta área no es representable en la cartografía náutica existente) y la totalidad de la carta SHOA N° 2111 Escala 1:10.000, 3ª Edición 1982 (Rada de Antofagasta).

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LOCO EN
EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.623, de 31 de Julio de 2003)

Núm. 523 exento.- Santiago, 28 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 66 de 21 de julio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena; el decreto exento N° 409 de 2003 del Ministerio de Economía y Energía.

Considerando:

Que por decreto exento N° 409 de 2003* del Ministerio de Economía y Energía se estableció una veda biológica para el recurso Loco (*Concholepas concholepas*) en el área marítima comprendida entre la I y la XII Regiones.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que se ha decidido suspender por un período de 15 días la veda biológica establecida para el recurso Loco en el área marítima de la VII a XI Regiones, habiendo sido comunicada esta medida previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes,

Decreto:

Artículo único.- Suspéndese la veda biológica establecida en el artículo 1° letra b) del decreto exento N° 409 de 2003 sobre el recurso Loco (*Concholepas concholepas*) en el área marítima comprendida entre la VII y XI Regiones entre el 1 y el 15 de agosto del 2003, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2003, página 78.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ERIZO EN
EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.623, de 31 de Julio de 2003)

Núm. 524 exento.- Santiago, 28 de julio de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca en memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 60 de fecha 9 de julio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 291 de 1987; los decretos exentos N° 275 de 1999 y N° 439 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 275 de 1999*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una veda biológica de Erizo (*Loxechinus albus*) en el área marítima de la XII Región, entre el 15 de agosto de cada año y el 15 de marzo del año siguiente.

Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado extender hacia el norte el actual rango marítimo-geográfico de aplicación de la veda reproductiva de erizo de la XII Región, hasta el paralelo 47°10' L.S., con el fin de proteger el proceso reproductivo de todas las poblaciones al sur de ese límite biogeográfico natural.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Erizo (*Loxechinus albus*), en el área marítima comprendida entre el paralelo 47°10' L.S. y el límite sur de la XI Región, la que regirá entre el 15 de agosto de cada año y 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/1999, página 146.

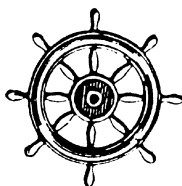
D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica fijado en los artículos precedentes, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



LEYES

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NUM. 19.886

LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS

(D.O. N° 37.622, de 30 de Julio de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

“CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:

a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.

No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;

b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y

c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y

f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.

CAPITULO II

De los requisitos para contratar con la Administración del Estado

Artículo 4°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que al adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

CAPITULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

PARRAFO 1

De los procedimientos de contratación

Artículo 5°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 6°.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 7°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 8º.- Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975;

d) Sí sólo existe un proveedor del bien o servicio;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.

Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 10.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

PARRAFO 2

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 11.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

PARRAFO 3

De las facultades de la Administración

Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 13.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

PARRAFO 4

De la cesión y subcontratación

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial le permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 15.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

PARRAFO 5

Del registro de contratistas

Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.

No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.

Artículo 17.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas al registro y su evaluación objetiva y fundada.

CAPITULO IV

De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos

Artículo 18.- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogándose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

Artículo 19.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.

CAPITULO V

Del Tribunal de Contratación Pública

Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quién tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Artículo 24.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes, teniendo el demandante cinco días contados desde la notificación de la inadmisibilidad para corregir la impugnación.

Artículo 25.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Artículo 26.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 27.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

CAPITULO VI

De la Dirección de Compras y Contratación Pública

Artículo 28.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 29.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 30.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación de la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 16.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras y Contratación Pública mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones.

Artículo 31.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;
 - b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
 - c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales,
- y
- d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 32.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del Servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 33.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativo	16	1
Administrativos	18	2
Administrativo	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 34.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 35.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 36.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra “pública” y la frase “a las reparticiones”, la expresión “o privada”.

Artículo 37.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.”.

Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones en la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:

a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar, en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.

b.- Derógase el inciso primero del artículo 3°.

c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el decreto N° 42, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.

d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4° por la siguiente:

“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.

e) Derógase el artículo 6°.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones.”.

g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

“Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.”.

Artículo 39.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo N° 1.312, de 1999, del Ministerio de Hacienda, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3º.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Artículo 4º.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5º.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6º.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7º.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el decreto supremo N° 1.312, de 1999, modificado por el decreto supremo N° 826, de 2002, ambos del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 8º.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003*

Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 33, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de julio de 2003.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37 -inciso segundo- y 39 -inciso segundo-, del mismo, y por sentencia de 18 de junio de 2003, declaró:

1. Que los artículos 1°, 22, 23, 24, incisos primero y segundo, 26, 37, inciso segundo, y 39, inciso segundo, del proyecto remitido, son constitucionales.
2. Que este Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 24, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, 25 y 27, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, junio 20 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, MEPC 49/16, de 18 de Febrero de 2003.
Interpretación y enmiendas del MARPOL 73/78 y de los Códigos Conexos
- OMI, MEPC 49/6, de 8 de Mayo de 2003.
Sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, Circular N° 2468, de 29 de Mayo de 2003.
Primera reunión del Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria (Ginebra, Suiza, 9 a 11 de Julio de 2003)
- OMI, Circular N° 2473, de 6 de Junio de 2003.
Enmiendas a la sección A-I/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación)
- OMI, Circular N° 2458/Rev.1, de 20 de Junio de 2003.
Enmiendas al Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)

INFORMACIONES

- Agenda

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE PROTECCION
DEL MEDIO MARINO
49° período de sesiones

MEPC 49/16
18 febrero 2003

INTERPRETACION Y ENMIENDAS DEL MARPOL 73/78 Y DE LOS CODIGOS CONEXOS

Revisión del Anexo I del MARPOL

Agua en los tanques de carga – Mejora de la Interpretación unificada 4.1.1

Nota presentada por INTERTANKO y OCIMF

RESUMEN

Sinopsis:

El presente documento es consecuencia del 47° período de sesiones del MEPC, en el que el Comité acordó examinar esta cuestión en una futura reunión e invitó a que se le presentaran ponencias para examinarlas. Puesto que el tema no se trató en el MEPC 48, deseamos volver a presentar nuestra antigua propuesta para que se examine la inclusión de determinadas operaciones de llenado con agua de los tanques de carga de los petroleros en la lista de “casos excepcionales” que se indica en la regla 13 3) del Anexo I del MARPOL, sobre lo cual se incluye una aclaración en la interpretación unificada 4.1.1.

Medidas que han de adoptarse:

Véase el párrafo 10.

Documentos conexos:

Interpretación unificada 4.1.1 de la regla 13 3) del MARPOL 73/78, MEPC 47/6/3 y MEPC 47/20 (párrafos 6.30 – 6.32); MEPC 40/8/2; MEPC 40/21 (anexo 4); MSC 76/3/1; MSC 76/23

1 En la regla 13 3) del Anexo I del MARPOL se permite el transporte de agua de lastre en los tanques de carga de los petroleros nuevos, según se definen en la regla 1 26) del Anexo I del MARPOL 73/78, exclusivamente cuando las condiciones meteorológicas sean tan duras que se considere necesario cargar agua de lastre adicional para mantener la seguridad del buque o, en determinados casos excepcionales que se clasifican en la interpretación unificada 4.1.1, cuando:

- .1 los buques de carga combinados tienen que operar bajo grúas de pórtico de carga y descarga;
- .2 los buques tanques tienen que pasar bajo un puente de poca altura;

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- .3 las reglamentaciones locales de puertos y canales exigen calados determinados para la seguridad de la navegación; y
- .4 los medios de carga y descarga exigen que el buque tanque tenga un calado superior al que se obtiene cuando todos los tanques de lastre separado están llenos.

2 No obstante, hay otros casos en que los petroleros (de casco doble y sencillo) podrían necesitar cargar agua en sus tanques de carga como consecuencia de los reconocimientos prescritos en la resolución A.744(18) sobre el Programa mejorado de reconocimientos, y son los siguientes:

- .1 inspección minuciosa y/o medición del espesor del acero mediante balsas, cuando así lo permitan las reglas (MSC 76/3/1); y
- .2 pruebas del tanque con presión hidrostática.

3 En el transcurso de estas actividades, el agua introducida en los tanques de carga, no es “agua de lastre” estrictamente hablando. Sin embargo, se podría interpretar la regla 13 3) del MARPOL en el sentido de que estos casos constituyen infracciones al Convenio.

4 Aunque nuestra propuesta recibió un apoyo generalizado durante el MEPC 47, algunas delegaciones plantearon su preocupación sobre si la práctica de llenar los tanques de carga de los petroleros con agua cuando se utilizan balsas (inspección minuciosa y medición de espesores) o para efectuar pruebas de presión hidrostática sería inapropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo I del MARPOL, de donde surgiría la necesidad de tener que enmendar dicho Convenio.

5 Deseamos señalar a la atención del Comité que, en realidad, la práctica de llenar con agua los tanques de carga para realizar inspecciones con balsas o para efectuar pruebas de presión hidrostática no está en armonía con lo dispuesto por el Anexo I del MARPOL. No obstante, estas operaciones siempre han formado parte de las prácticas del sector y de las reglas sobre los reconocimientos a efectos de la asignación de clases, y, si bien se ha acordado una solución alternativa al uso de balsas para los buques nuevos (MSC 76/3/1) y MSC 76/23, párrafo 3.33), es posible que no haya otras posibilidades para los buques existentes o para las pruebas de presión hidrostática.

6 Esta es la razón por la que INTERTANKO y OCIMF sugieren que se enmiende la interpretación unificada 4.1.1. del Anexo I del Convenio MARPOL, para incluir estas operaciones como excepciones aceptables a lo dispuesto en la regla 13 3).

7 INTERTANKO y OCIMF concuerdan plenamente con la observación efectuada por la delegación del Reino Unido durante el MEPC 47 de que “a condición de que el buque anote la actividad en su Libro registro de hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en las reglas 9 y 15 del Anexo I del MARPOL, la práctica satisfaría las prescripciones internacionales y no sería necesaria una nueva interpretación”.

8 Por último, INTERTANKO y OCIMF desean recordar al Comité que la exención prevista en la interpretación unificada 4.1.1.4 (es decir, “los medios de carga y descarga exigen que el buque de carga tenga un calado superior al que se obtiene cuando todos los tanques de lastre separado están llenos”) se adoptó durante el MEPC 40 en respuesta a un documento de INTERTANKO donde se proponía su inclusión (MEPC 40/8/2). El Comité acordó enmendar la interpretación unificada como se indica en el anexo 4 del documento MEPC 40/21.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

- 9 INTERTANKO y OCIMF desean asegurar al Comité que estas peticiones son resultado directo de la experiencia práctica en la explotación de los petroleros y se proponen solamente a efectos de incluir en el MARPOL situaciones que inicialmente no se contemplaron o consideraron pertinentes.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

- 10 Se invita al Comité a que examine la inclusión de tales operaciones en la lista de “casos excepcionales” que se indica en la regla 13 3) y en la interpretación unificada 4.1.1.
-

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE PROTECCION
DEL MEDIO MARINO
49° período de sesiones

MEPC 49/6
8 mayo 2003

SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES PARA BUQUES

Proyecto de directrices en virtud del Convenio AFS

Nota de la Secretaría

RESUMEN

Sinopsis:

En el presente documento figura un resumen de los resultados del FSI 11 por lo que respecta a la elaboración de directrices que la OMI debe elaborar en virtud de lo dispuesto en el Convenio AFS, y que el MEPC encargó al FSI que realizara.

Medidas que han de adoptarse:

Véase el párrafo 4.

Documentos conexos:

FSI 11/23, sección 12 y anexos 5, 6 y 7, y FSI 11/WP.3.

1 INTRODUCCION

1.1 En el artículo 11 1) b) y 2), en la regla 1 4) a) del anexo 4 del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 (Convenio AFS) se hace referencia a las directrices que debe elaborar la Organización; y en la resolución 2 de la Conferencia se insta a la Organización a que elabore, con carácter de urgencia, las siguientes directrices para que se adopten antes de la entrada en vigor del Convenio AFS, de modo que se facilite la implantación uniforme a escala mundial de éste:

- .1 directrices para el muestreo sucinto de los sistemas antiincrustantes en los buques;
- .2 directrices para las inspecciones de los sistemas antiincrustantes en los buques;
- .3 directrices para los reconocimientos y certificación de los sistemas antiincrustantes en los buques.

1.2 El MEPC 48 adoptó las Directrices relativas al reconocimiento y la certificación de los sistemas antiincrustantes en los buques, elaboradas por el FSI 10, mediante la resolución MEPC.102(48).

1.3 El FSI 11, que se reunió del 7 al 11 de abril de 2003, constituyó un grupo de trabajo encargado de elaborar los proyectos de texto de las directrices para el muestreo sucinto de los sistemas antiincrustantes en los buques y de las directrices para las inspecciones de los sistemas antiincrustantes en los buques.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

2 DIRECTRICES PARA EL MUESTREO SUCINTO DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES EN LOS BUQUES

2.1 En el anexo 5 del documento FSI 11/23 figura el proyecto de directrices para el muestreo sucinto de los sistemas antiincrustantes, elaborado por el FSI 11, que el Subcomité acordó presentar al MEPC 49 con miras a su adopción mediante un proyecto de resolución MEPC.

2.2 El proyecto de directrices incluye:

- .1 una parte principal que cubre todos los aspectos que son comunes a los procedimientos de muestreo relacionados con la reglamentación de los sistemas antiincrustantes sujetos a las medidas de control del Convenio; y
- .2 apéndices en los que se describen los procedimientos singulares relacionados con el muestreo y el análisis de los sistemas antiincrustantes sujetos a las medidas de control del Convenio.

2.3 Al considerar el proyecto de directrices, el FSI 11 examinó lo que suponía añadir otros métodos como apéndices de la parte principal de las directrices, y coincidió con la mayoría de las opiniones de que convenía hacer la siguiente recomendación al MEPC 49:

- .1 las directrices que cubren todos los aspectos comunes de los procedimientos de muestreo relacionados con la reglamentación de los sistemas antiincrustantes objeto de medidas de control en virtud del Convenio deberían adoptarse mediante una resolución MEPC; y
- .2 los ejemplos de métodos de muestreo no deberían incluirse en las directrices sino distribuirse mediante una circular AFS.

2.4 El texto de los párrafos 1.6 y 1.7, la nota correspondiente al párrafo 4.12 y el apéndice de las directrices se han puesto entre corchetes para indicar que existe la posibilidad de distribuir las directrices y los ejemplos mediante una resolución MEPC así como para indicar las opiniones mayoritarias descritas en los párrafos 2.3.1 y 2.3.2 *supra*.

2.5 El apéndice de las directrices incluye actualmente dos métodos, uno alemán y otro japonés. Se invita a los Gobiernos Miembros a que presenten sus métodos cuando estén disponibles.

2.6 Se adjunta al presente documento el proyecto de texto de la circular AFS mencionado en el párrafo 2.3.2 *supra*, que el FSI 11 pidió a la Secretaría que elaborara para que se examine en el MEPC 49.

3 DIRECTRICES PARA LAS INSPECCIONES DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES EN LOS BUQUES

3.1 Adjunto en el anexo 6 del documento FSI 11/23 figura el proyecto de directrices para las inspecciones de los sistemas antiincrustantes en los buques, elaborado por el FSI 11, que el Subcomité acordó presentar al MEPC 49 para su adopción mediante un proyecto de resolución MEPC.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

3.2 El FSI 11 recomendó que una vez que el Convenio AFS entre en vigor, las directrices podrían constituir un nuevo apéndice de los actuales procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto (resolución A.787(19), enmendada por la resolución A.882(21) sobre los procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto). El Subcomité opinó que resultaría confuso en este momento incluir las directrices para las inspecciones de los sistemas antiincrustantes en los buques como apéndice de la resolución mencionada anteriormente, ya que todos los convenios a los que se hace referencia en dicha resolución ya han entrado en vigor. En el anexo 7 del documento FSI 11/23 figura el proyecto de enmiendas a la resolución A.787(19), enmendada por la resolución A.882(21), preparado por el FSI 11 con el entendimiento de que el MEPC lo aprobaría en un futuro período de sesiones, una vez que el Convenio AFS haya entrado en vigor, con miras a someterlo a la adopción de la Asamblea.

4 MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE AL COMITE

4.1 Se invita al Comité a que tome nota de la información facilitada en el presente documento y, en particular, a que:

- .1 examine el proyecto de directrices para el muestreo sucinto de los sistemas antiincrustantes en los buques, con miras a su adopción mediante una resolución MEPC (anexo 5 del documento FSI 11/23);
- .2 dependiendo de los resultados de las deliberaciones, apruebe, si es necesario, el texto del proyecto de circular AFS que se adjunta al presente documento;
- .3 examine el proyecto de directrices para la inspección de los sistemas antiincrustantes en los buques, con miras a su adopción mediante una resolución MEPC (anexo 6 del documento FSI 11/23); y
- .4 ponga en suspenso el proyecto de enmiendas a la resolución A.787(19), enmendada por la resolución A.882(21), que figura en el anexo 7 del documento FSI 11/23, para que el MEPC lo examine y apruebe en un futuro período de sesiones una vez que el Convenio AFS haya entrado en vigor.

ANEXO

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001

Posibles métodos de muestreo y análisis de los sistemas antiincrustantes en los buques

En el artículo 11 1) b) del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 (Convenio AFS) se indica que el muestreo sucinto deberá realizarse teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. En la resolución 2 de la Conferencia se insta a la Organización a que elabore estas directrices con carácter de urgencia a fin de que se adopten antes de la entrada en vigor del Convenio AFS, de modo que se facilite la implantación uniforme a escala mundial de dicho Convenio.

El MSC[49] adoptó las Directrices para el muestreo sucinto de los sistemas antiincrustantes en los buques mediante la resolución MEPC(XX). Estas Directrices cubren todos los aspectos comunes a los procedimientos de muestreo relacionados con la reglamentación de los sistemas antiincrustantes sujetos a las medidas de control del Convenio.

El MEPC, tras reconocer la importancia de dar a conocer los métodos de muestreo utilizados por los Gobiernos Miembros, acordó distribuir mediante una circular AFS los ejemplos de métodos de muestreo que se hayan enviado a la Secretaría de la OMI.

Cabe poner de manifiesto que la distribución de estos métodos de muestreo por conducto de la citada circular no significa que estos métodos han sido aprobados por la OMI.

Adjunto a la presente circular figura el método de muestreo proporcionado por...

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T-2NAVSEC/1.7

Circular N° 2468
29 mayo 2003

A: Los Gobiernos de Brasil, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, India, Nigeria, Panamá, Reino Unido y*

Estados Miembros de la OMI
Naciones Unidas y organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas

Asunto: **Primera reunión del Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria (Ginebra, Suiza, 9 a 11 de julio de 2003)**

Generalidades

El Secretario General tiene el honor de invitar a que se envíen representantes a la primera reunión del Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria, establecido en cumplimiento de la resolución 8 de la Conferencia SOLAS de 2002 sobre protección marítima (9 a 13 de diciembre de 2002) y de las decisiones adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI en su 77° período de sesiones (28 de mayo a 6 de junio de 2003) y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 286° período de sesiones (marzo de 2003). Se ha previsto que la reunión se celebre en la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, del miércoles 9 al viernes 11 de julio de 2003. El día miércoles 9 de julio a las 9 horas se celebrará una reunión de los representantes de los Gobiernos que integran el Grupo de trabajo, y la sesión inaugural de la reunión se efectuará a continuación, a las 11.00 horas.

Antecedentes de la reunión

La Conferencia SOLAS de 2002 sobre Protección Marítima adoptó enmiendas al Convenio internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, a fin de incluir en dicho Convenio, un nuevo capítulo XI-2 sobre protección marítima y de las instalaciones portuarias y un Código internacional sobre protección de los buques y las instalaciones portuarias conexas (Código PBIP), en el cual se establecen prescripciones para incrementar la seguridad a bordo de los buques y en las inmediaciones de la interfaz buque/puerto.

En la resolución N° 8 de la Conferencia, titulada “Incremento de la protección marítima en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo (Documentos de identidad de la gente de mar y labor sobre las cuestiones más amplias de la protección portuaria)”, se hace un llamamiento para el establecimiento de un Grupo de trabajo OMI/OIT encargado de realizar toda nueva labor que se requiera sobre la cuestión más amplia de la protección portuaria, basándose en el mandato que figura en el anexo de dicha resolución y que se recoge en el anexo 1 de la presente circular.

* Otros Gobiernos Miembros de la OMI, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con carácter consultivo también pueden asistir a la reunión en calidad de observadores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

A fin de avanzar en la labor prevista sobre seguridad portuaria, la OIT ha convocado, entre septiembre de 2002 y abril de 2003, cuatro reuniones preparatorias oficiosas a las cuales asistieron representantes de los Gobiernos, de la Organización Internacional de Empleadores (IOE), de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la Secretaría de la OMI. Oportunamente se distribuirá información sobre los resultados de dichas reuniones preparatorias.

Tras las consultas efectuadas entre las Secretarías de ambas organizaciones, se decidió que el Grupo mixto de trabajo OMI/OIT estuviera integrado por cuatro representantes de los empleadores y otros tantos de los trabajadores, designados por la OIT, y por ocho representantes gubernamentales designados por la OMI (según lo decidido por el MSC 77 con arreglo a la recomendación formulada por el Secretario General). Los representantes podrán asistir acompañados por asesores. Con arreglo a lo acordado por el MSC 77, se alienta la participación de observadores.

Información práctica

La Secretaría de la OMI agradecerá que se le informe, si es posible antes del **10 de junio de 2003**, los nombres, títulos y direcciones de los ocho representantes gubernamentales designados por la OMI y de sus asesores que tengan la intención de participar en la próxima reunión del Grupo mixto de trabajo. La reunión se celebrará en inglés, sin interpretación simultánea. El proyecto de programa de la reunión figura en el anexo 2 de la presente circular.

Los participantes en la reunión deberán efectuar sus reservas de hoteles tan pronto como sea posible. Quienes necesiten visa de entrada en Suiza (o visas de tránsito por otros países) deberán obtener las mismas antes de su partida. Los participantes que deseen visitar o alojarse en Francia durante la reunión, deben obtener las visas simples o múltiples necesarias para Francia en su país de origen.

ANEXO 1

MANDATO DEL GRUPO MIXTO DE TRABAJO OMI/OIT SOBRE PROTECCION PORTUARIA

1 El Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria, teniendo en cuenta las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), adoptados por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, celebrada en diciembre de 2002, con el fin de introducir prescripciones obligatorias y orientaciones en relación con el incremento de la seguridad y la protección de los buques y las instalaciones portuarias, deberá:

- .1 examinar y recomendar la forma y el contenido de las nuevas orientaciones que puedan requerirse con objeto de incrementar la seguridad y la protección marítimas y la salvaguarda del medio ambiente, sobre la cuestión más amplia de la protección portuaria, incluida la relación entre la protección de los buques y la protección portuaria y la cuestión más amplia de la seguridad y la protección de las zonas portuarias y los aspectos de salvaguarda del medio ambiente en relación con esas zonas, incluida la cuestión de la identificación verificable de las personas que trabajen en esas zonas o que tengan acceso a ellas;
- .2 examinar la necesidad de prescripciones obligatorias en relación con lo anterior y, en caso de que se determine dicha necesidad, recomendar la forma y el contenido de tales prescripciones; y
- .3 elaborar y presentar un informe al respecto (incluidos informes periódicos y provisionales de la labor realizada), acompañado de las pertinentes razones y justificaciones, así como una evaluación de las repercusiones, los beneficios y los costes de las recomendaciones, para su examen por la Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo.

2 La Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo seguirán la labor del Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre protección portuaria y, según sea necesario, darán las pertinentes instrucciones y orientaciones a dicho Grupo.

ANEXO 2

GRUPO MIXTO DE TRABAJO OMI/OIT SOBRE PROTECCION PORTUARIA

Ginebra, 9-11 de Julio de 2003

Proyecto de calendario

Miércoles	Jueves	Viernes
08.30-09.00 Inscripción		
09.00-10.30 Reuniones del Grupo (G.E.T.)	09.00-10.00 Reuniones del Grupo (G.E.T.)	09.00-10.00 Reuniones del Grupo (G.E.T.)
11.00-13.00 Pleno <ul style="list-style-type: none"> - Discursos de inauguración - Elección de autoridades - Declaraciones de carácter general - Presentación del proyecto de texto - Examen y adopción de las normas de procedimiento 	10.00-13.00 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (3ª sesión)	10.00-13.00 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (6ª sesión)
14.00-15.00 Reuniones del Grupo (G.E.T.)	14.00-15.00 Reuniones del Grupo (G.E.T.)	14.00-16.30 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (Sesión final)
15.00-16.30 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (1ª sesión)	15.00-16.30 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (4ª sesión)	<ul style="list-style-type: none"> - Examen de las medidas posteriores - Discursos de clausura
17.00-18.30 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (2ª sesión)	17.00-18.30 Pleno Examen pormenorizado del proyecto de texto (5ª sesión)	
	18.30-21.30 Sesión nocturna (si es necesario) Examen pormenorizado del proyecto de texto	
Abreviaturas G = Representantes gubernamentales; E = Representantes de los empleadores; T = Representantes de los trabajadores		

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/4.1.5

Circular N° 2473
6 junio 2003

A: Todos los Estados Miembros de la OMI y las Partes en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978

Asunto: **Enmiendas a la sección A-1/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación)**

1 En su 77° período de sesiones (28 de mayo a 6 de junio de 2003), el Comité de Seguridad Marítima aprobó el anteproyecto de enmiendas a la sección A-1/2 (Títulos y refrendos) del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación), para que se distribuya a efectos de adopción en su 78° período de sesiones.

2 Por la presente, el Secretario General tiene el honor de transmitir, en virtud del artículo XII 1) a) i) del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, el texto de dicho anteproyecto de enmiendas al Código de Formación según se recoge en el anexo, para examen y adopción por el Comité en el 78° período de sesiones (12 a 21 de mayo de 2004), de conformidad con el artículo XII 1) a) iv) y la regla I/1.2.3 de dicho Convenio.

ANEXO

**PROYECTO DE ENMIENDAS AL CODIGO DE FORMACION, TITULACION
Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (CODIGO DE FORMACION)**

- 1 En el párrafo 1 de la sección A-I/2 se suprime la expresión “en 1995” del epígrafe del título.
 - 2 En el párrafo 2 de la sección A-I/2 se suprime la expresión “en 1995” del epígrafe del refrendo.
 - 3 En el párrafo 3 de la sección A-I/2 se suprime la expresión “en 1995” del epígrafe del refrendo.
-

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T5/1.01

Circular N° 2458/Rev.1
20 junio 2003

A: Todos los Miembros de la OMI y todas las Partes en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

Asunto: **Enmiendas al Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)**

El anexo adjunto sustituye al de la circular N° 2458 con fecha de 10 de abril de 2003.

ANEXO

PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANEXO 1 DEL MARPOL 73/78

Nota: El texto nuevo que ha de incluirse aparece subrayado y el texto existente que ha de suprimirse aparece ~~tachado~~.

1) *Se propone enmendar el actual texto de la regla 13G del siguiente modo:*

“Regla 13G

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada Medidas aplicables a los buques tanque existentes

- 1) La presente regla:
 - a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente Anexo; y
 - b) no se aplicará a los petroleros que cumplan lo prescrito en la regla 13F del presente Anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente Anexo; y
 - c) no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado a) anterior, que cumplan lo prescrito en las reglas 13F 3) a) y b) ó 13F 4) ó 13F 5) del presente Anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Quimiqueros para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo cumplirán lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente Anexo.
- 2) A los efectos de la presente regla:
 - a) Por “dieseloil pesado” se entiende el dieseloil cuya destilación a una temperatura no superior a 340°C reduzca su volumen en un 50% como máximo al ser sometido a ensayo por el método aceptado por la Organización*.

*

Véase el método normalizado de ensayo (designación D86) de la *American Society for Testing and Materials*.

- b) Por “fueloil” se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación aceptada por la Organización*.
- 3) A los efectos de la presente regla, los petroleros se dividen en las siguientes categorías:
- a) Por “petroleros de categoría 1” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas que transportan cargas de crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente Anexo;
- b) por “petroleros de categoría 2” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente Anexo;
- c) por “petroleros de categoría 3” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas pero inferior a los especificados en los apartados a) o b) del presente párrafo.
- 4) Los petroleros a los que se aplique la presente regla cumplirán las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a más en el aniversario de la fecha de entrega del buque en el año especificado en el siguiente cuadro:

Categoría de petrolero	Año
Categoría 1	2003 para los buques entregados en 1973 <u>1980</u> o anteriormente, 2004 para los buques entregados en 1974 y 1975 <u>1981</u> 2005* para los buques entregados en 1976 y 1977 <u>1982 o posteriormente.</u> 2006* para los buques entregados en 1978, 1979 y 1980 2007* para los buques entregados en 1981 o posteriormente
Categoría 2	2003 para los buques entregados en 1973 <u>1975</u> o anteriormente, 2004 para los buques entregados en 1974 y 1975 <u>1976</u> 2005 para los buques entregados en 1976 y 1977 2006* para los buques entregados en 1978, y 1979 2007* para los buques entregados en 1980 y 1981 2008* para los buques entregados en 1982 2009* para los buques entregados en 1983 2010* para los buques entregados en 1984 <u>o posteriormente.</u> 2011* para los buques entregados en 1985 2012* para los buques entregados en 1986 2013* para los buques entregados en 1987 2014* para los buques entregados en 1988 2015* para los buques entregados en 1989 o posteriormente

*

Véase la especificación para el fueloil número cuatro (designación D396) o más pesado, de la *American Society for Testing and Materials*.

Categoría 3	<p>2003 para los buques entregados en 1973 <u>1975</u> o anteriormente, 2004 para los buques entregados en 1974 y 1975 <u>1976</u> 2005 para los buques entregados en 1976 y 1977 2006* para los buques entregados en 1978, y 1979 2007* para los buques entregados en 1980 y 1981 2008* para los buques entregados en 1982 2009* para los buques entregados en 1983 2010* para los buques entregados en 1984 <u>o posteriormente</u>, 2011 para los buques entregados en 1985 2012 para los buques entregados en 1986 2013 para los buques entregados en 1987 2014 para los buques entregados en 1988 2015 para los buques entregados en 1989 o posteriormente</p>
-------------	--

* A reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo ~~7~~6).

5) No obstante las disposiciones del párrafo 4) de la presente regla:

a) en el caso de un petrolero de categoría 2 ó 3 provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en el costado no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, o de espacios del doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para estar exento del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1) c) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que:

- i) el buque ya prestase servicio el 1 de julio de 2001;
- ii) la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;
- iii) las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y
- iv) dicha operación no continúe después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2015 o la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su entrega, si esta fecha es anterior;

~~b) en el caso de un petrolero de categoría 2 ó 3 distinto de los petroleros mencionados en el subpárrafo a) del presente párrafo que cumpla las disposiciones del párrafo 6) o b) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho petróleo siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que dicha operación no continúe después de la fecha del aniversario en 2017 de la entrega del buque o la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega, si ésta es anterior.~~

~~6) Todo petrolero de categoría 1 de 25 años o más, contados desde la fecha de entrega, cumplirá una de las siguientes disposiciones:~~

- ~~a) los buques laterales o los espacios del doble fondo no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfacen las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4) abarcan por lo menos el 30% de I_t , y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30% del área proyectada del forro exterior del fondo dentro de los límites de I_t , siendo I_t la sección definida en la regla 13E 2); o~~
- ~~b) el buque utiliza el método de carga con equilibrio hidrostático, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*~~

76) En el caso de los petroleros de categoría 2 ó 3, de 15 o más años contados desde la fecha de entrega, La Administración podrá permitir que un petrolero de categoría 1 siga operando después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2005, y que un petrolero de categoría 2 siga operando después de la fecha del aniversario en 2010 de la entrega del buque, a reserva de que cumplan lo dispuesto en el Plan de evaluación del estado del buque adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEPC.94(46), tal como se enmienda ésta, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un Anexo.

- 87) a) La Administración del Estado que autorice la aplicación del párrafo 5) de la presente regla, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 76) de esta regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.
- ~~b) Las Partes en el presente Convenio tendrán derecho a negar la entrada a los petroleros que operen de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) de la presente regla en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción. En dichos casos, las Partes comunicarán los pormenores del caso a la Organización para que ésta distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información."~~

2 *Se propone incluir la siguiente nueva regla [27]:*

Regla 27

Transporte de hidrocarburos pesados

1) A los efectos de la presente regla, por hidrocarburos pesados se entiende cualquiera de los siguientes:

- a) crudos con una densidad superior a 900 kg/m^3 , a 15°C ;
- b) fueloils con una densidad superior a 900 kg/m^3 , a 15°C , o con una viscosidad cinemática superior a $180 \text{ mm}^2/\text{s}$, a 50°C ;

* Véanse las Directrices para la aprobación de alternativas estructurales u operacionales, adoptadas mediante la resolución MEPC.64(36).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2003

c) asfalto, alquitrán y sus emulsiones

2) A excepción de lo previsto en el párrafo 4) de la presente regla, los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas que transporten hidrocarburos pesados como carga cumplirán:

a) las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo sobre doble casco o de proyecto equivalente; o bien

b) las disposiciones del párrafo 1) c) de la regla 13G del presente Anexo.

3) Un petrolero de peso muerto inferior a 5.000 toneladas cumplirá lo prescrito en el párrafo 2) de la presente regla a más tardar en el aniversario de la fecha de entrega del buque en el año 2008.

4) Las disposiciones del párrafo 2) de la presente regla no se aplicarán a los petroleros que realizan sus operaciones exclusivamente en los puertos.

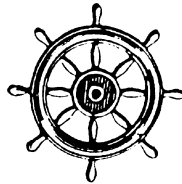
ENMIENDAS AL APENDICE II DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Enmiendas al Suplemento del Certificado IOPP (Modelo B)

3 Se propone incorporar las siguientes enmiendas en el párrafo 5.8.4:

“5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

- .1 debe cumplir la regla 13F a más tardar el... ?
- .2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos..... ?
- ~~.3 — está provisto del manual de operaciones aprobado el.....
— de conformidad con la resolución MEPC.64(36)..... ?~~
- .43 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) a) ?
- ~~.5 — se le permite seguir operando de conformidad con la
— regla 13G 5) b)..... ?~~
- .64 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 76 ?”



INFORMACIONES

A G E N D A

Septiembre	8 –12	OMI - Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF). 46º periodo de sesiones
	22 – 26	OMI – Londres Subcomité de Transporte de Mercancías Peligrosas, Cargas Sólidas y Contenedores (DSC). 8º periodo de sesiones.

